



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1974

Agosto

Boletín Judicial Núm. 765

Año 65º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: La S. A. Ricart, C. por A., pág. 2129; La Cerámica Industrial Dominicana y comparte, pág. 2137; Agustín R. Beato y la San Rafael C. por A., pág. 2143; Dulce Ma. Díaz H., pág. 2151; Victoria Castro Rijo y Nelly M. Peña, pág. 2157; Luis Ml. Vizcaño y Seguros Pepín, S. A., pág. 2163; Juan P. Cruz y Hnos. Hernández Padilla, pág. 2170; Cayetana Nieves, pág. 2177; Daniel Reyes y compartes, pág. 2186; Julio A. de la Cruz, Ramón A. Rodríguez San Rafael, pág. 2193; José del C. Herrera y Seguros Pepín, S. A., pág. 2201; Ml. Alfonso Núñez, pág. 2209; La Atlántica, C. por A., pág. 2216; Efraín Payano Paredes, pág. 2222; Antonio Cepín Salcedo y compartes, pág.

2226; Plutarco Cordero y compartes, pág. 2232; Seguros Pepín, S. A., pág. 2244; Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, pág. 2249; José Rafael Kinippin Reyes, pág. 2255; Hamlet R. Molina Uribe, pág. 2262; Manuel Matos Iglesias y Seguros Pepín, S. A., pág. 2269; Aníbal Rodríguez García, pág. 2277; Guillermo García, pág. 2284; Damián M. Peña C., Dr. Luis Ma. Peña D. y Seguros Pepín, pág. 2291; Wilkis A. Peña P. y compartes, pág. 2300; Wilfredo Rodríguez Zapata y compartes, pág. 2308; Comp. de Seguros La Colonial, S. A. pág. 2316; Jesús Ma. Sánchez, pág. 2319; Juan J. Almánzar y compartes, pág. 2322; Luis Miguel, pág. 2326; Elpidio Hernández V. y compartes, pág. 2334; Luis Reyes, pág. 2341; Instituto de Auxilios y Viviendas, pág. 2346; Anacleto Vargas P. y compartes, pág. 2353; Félix Lizardo y compartes, pág. 2360; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Agosto del año 1974, pág. 2369.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de setiembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: S. A. Ricart C. por A.,

Abogado: Dr. Barón del Giudice Marchena.

Recurrido: Elsa A. Ricart Valdez.

Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano y Rafael M. Luciano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la S. A. Ricart, C. por A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social y domicilio establecido en la casa N° 3 de la calle Hermanas Mirabal de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en materia de referimientos por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ml. Luciano Pichardo, por sí y por El Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédulas Nos. 8868 serie 34 y 49307 serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Elsa A. Ricart Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, el Dr. Barón del Güidice Marchena, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de octubre de 1973;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, en fecha 19 de noviembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los artículos invocados en el memorial de casación, que se indicarán más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de agosto de 1971, Elsa A. Ricart Valdez, en su calidad de accionista de la S. A. Ricart, C. por A., demandó a la S. A. Ricart C. por A., por ante el Juez de los Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, a fines de pago de dividendos adeudados, nulidad de asambleas efectuadas por dicha entidad y de nominación de Consejos de Administración, y otros actos de igual carácter; b) que antes de terminar el plazo de la comparecencia a los fines indicados, Elsa A. Ricart Valdez, demandó a la S. A. Ricart C. por A., por ante el Juez de los referimientos, a fin de que dicho Juez designara un Administrador Provisional a la mencionada entidad comercial, con los poderes convenientes, hasta que interviniera sentencia definitiva sobre la demanda principal; c) que en

fecha 14 de febrero de 1972, el Juez apoderado de la demanda en referimiento, dictó una Ordenanza cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado en casación; d) que habiendo recurrido en alzada contra la citada Ordenanza, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 10 de setiembre de 1973, el fallo ahora impugnado; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la S. A. Ricart, C. por A., contra ordenanza dictada en fecha 14 de febrero de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la referida ordenanza dictada en materia de referimientos, por el mencionado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de febrero de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Que debe desestimar, como en efecto desestima, por los motivos ya expuestos, el pedimento de la parte demandada en el sentido de que se declare la incompetencia de este Tribunal en procedimiento de referimiento por falta de un estado de urgencia; **Segundo:** Que debe designar, como en efecto designa, al Doctor Dimas Encarnación Guzmán Guzmán, dominicano, abogado, de este domicilio y residencia, Administrador Provisional de la Sociedad Comercial S. A. Ricart C. por A., con poderes para administrarle y percibir sus frutos, al igual que un mandatario, sujeto a las previsiones de la Ley; **Tercero:** Que debe ordenar como en efecto ordena, que dicho Administrador Provisional, tan pronto preste juramento convoque a la Asamblea General, a fin de que estatuya sobre la situación de la sociedad y sobre el estatus del Consejo de Administración; **Cuarto:** Que debe autorizar, como en efecto autoriza, al Administrador Provisional a celebrar la asamblea en un sitio distinto al asiento social de la Compañía; **Quinto:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, que dicho Administrador Provisional reciba todos los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad Comercial S. A. Ricart, C. por A.,

de manos de quien o quienes los posean, bajo inventario preparado ante el Notario Público de este Municipio, Dr. Luis Silvestre Nina Mota; **Sexto:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, que dicho Administrador provisional, ejerza esas funciones hasta tanto sea definitiva e irrevocable la sentencia en la demanda en cobro de dividendos retenidos indebidamente y en declaración de nulidad de Asambleas Generales, incoada por acto de Alguacil Julio Gilberto Garabito Oviedo, de fecha 5 de agosto de 1971, por Elsa Altagracia Ricart Valdez; **Séptimo:** Que debe fijar, como en efecto fija, en doscientos pesos Oro (RD\$200.00) moneda de curso legal, la suma que el Administrador Provisional deberá percibir mensualmente como anticipo a los honorarios que establece la ley; **Octavo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la S. A. Ricart C. por A., al pago de las costas distraídas en provecho de los Doctores Juan Manuel Pellerano Gómez y Rafael Luciano Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **Terce-ro:** Desestima la intervención de Juan Enrique Alfredo Ricart Lowe y ordena que se provea por ante quien fuere de derecho; **Cuarto:** Condena a la parte intimante al pago de las costas causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores, Juan Manuel Pellerano Gómez y Rafael Ml. Luciano Pichardo quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto.** Condena al interviniente Juan Enrique Alfredo Ricart Lowe al pago de las costas referente a su intervención, ordenándose su distracción en provecho de los Doctores Juan Ml. Pellerano Gómez y Rafael Ml. Luciano Pichardo";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del Artículo 806 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, de las disposiciones del Artículo 141 del mismo Código por ausencia absoluta de motivación, lo que conlleva, al propio tiempo, el vicio de falta de base legal; **Segundo Medio:** Incom-

petencia de la jurisdicción o procedimiento del referimiento, pasa a los asuntos comerciales; Tercer Medio: Exceso de poder;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el procedimiento del referimiento, que tiende, como es conocido, a la obtención de una medida provisional, está condicionado a la existencia de un estado de urgencia justificativo de la providencia demandada del Juez; de donde resulta que si no existe el estado de urgencia, el Juez cuya intervención es impetrada, es incompetente para adoptar decisión alguna; que, en la especie, la urgencia en base a la cual se dictó el fallo impugnado, no es sino una creación artificiosa de la actual recurrida, denunciada por su propio comportamiento; que, en efecto, pese a que la recurrida se ha quejado de irregularidades incurridas desde 1958, ha dejado transcurrir tan extenso lapso sin recurrir a la vía a la que finalmente ha apelado; aparte de que, y en el mismo orden de ideas, habiéndose emplazado el 9 de agosto de 1971, a fines de referimiento, no se fijara para la comparecencia sino una fecha distante, como la del 23 del mismo mes y año, y que mientras se discutía la demanda se propusiera una excepción de comunicación de documentos, siendo de notar, además, que entre la fecha de la sentencia dictada por la Corte *a-qua*, y el estado de urgencia proclamado in originis litis, hayan transcurrido más de dos años; que, por otra parte, la sentencia impugnada al declarar la urgencia, no ha dado los motivos de hecho que la caracterice; pero

Considerando, que en materia de referimientos la comprobación de la existencia de un estado de urgencia, justificativo de la acción del juez o los jueces que hayan sido apoderados de la correspondiente demanda, es una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación de los ya citados jueces, por lo que escapa al control de la casación lo que ellos hayan decidido respecto a la existencia o no existencia del estado de urgencia justificativo de

su intervención, salvo desnaturalización que no ha sido invocada en la especie; que, por otra parte, y en cuanto a la falta de motivos alegada, la Corte **a-qua**, consigna a este respecto en su fallo, que "tal como lo apreció el Juez **a-quo**, en la especie de que se trata, y esta Corte es de igual criterio, en el caso ocurrente existe un estado de urgencia por cuanto la designación de un administrador provisional solicitada tiene su origen en la litis principal sostenida por ante el Juzgado de Primera Instancia entre los accionistas de la Santiago Ricart C. por A.; que aparte de ello, en la Ordenanza apelada, dictada por el Juez de los referimientos, confirmada por la Corte **a-qua**, lo que de por sí conlleva una adopción de motivos, se consignan como hechos característicos de la urgencia, que en el libro de actas de la S. A. Ricart C. por A., después del acta del 15 de mayo de 1970, de la Junta General de Accionistas, y en la que se eligieron los miembros del Consejo de Administración para el período de julio de 1970 a 1971, no aparece levantada ninguna otra; que en un documento depositado, en el que figuran los accionistas que asistieron a la Junta celebrada del 15 de mayo de 1971, no figuran los asuntos tratados ni se consignan los nombres de los demandantes; y que a pesar de que el Consejo de Administración actuante fue elegido para el período de julio de 1970 a julio de 1971, dicho Consejo ha seguido en funciones sin haber convocado la Junta General de Accionistas, para elegir el Consejo que debía actuar en el siguiente período; que como se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes en relación con el estado de urgencia comprobado por la Corte **a-qua**; que en razón de todo lo anteriormente dicho, el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de los medios segundo y tercero de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que el Juez de los referimientos es incompetente en materia comercial, como la de la especie, incompetencia que por su

carácter de orden público puede ser propuesta en todo estado de causa; y por último, que al fijar la Corte a-qua, en su fallo, un término al Administrador provisional para que administre la S. A. Ricart C. por A., hasta que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada la sentencia a intervenir sobre la demanda al fondo, incoada el 5 de agosto de 1971, ha incurrido con ello en un exceso de poder, puesto que se sustituye a los órganos legales y estatutarios de la Compañía, por un mandatario que ha de ejercer sus funciones por un término inconmensurable, en perjuicio de los accionistas que han pagado y suscrito la mayor parte del capital de la Compañía; pero

Considerando, que en la organización judicial dominicana, cuyos Juzgados de Primera Instancia son unipersonales, los jueces administran la justicia civil como la comercial, no existiendo más diferencia que en el procedimiento que deba seguirse en su apoderamiento, en una y otra materia; que por lo tanto, el Juez de los referimientos en materia civil, es forzosamente, y por necesidad de las cosas, el mismo que debe actuar en materia comercial; que, en cuanto al último alegato del presente medio, que la nominación de un Administrador provisional, como se infiere de su carácter y su misma designación, supone un tiempo limitado de ejercicio, en el presente caso forzosamente hasta que la contestación sea definitivamente resuelta; que si la gestión del Administrador provisional puede ser, eventualmente, más o menos prolongada, conforme a las incidencias de la contestación sobre lo principal, tal resultado posible no puede caracterizar de ningún modo el vicio de exceso de poder propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la S. A. Ricart C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en materia de referimientos, de fecha 10 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al

pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez y Rafael Ml. Luciano Pichardo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— José A. Panigua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de octubre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: La Cerámica Industrial Dominicana C. por A., y La San Rafael, C. por A.

Abogados: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Licdos. Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín P.

Recurrido: Cándida L. Taveras.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richlez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por "La Cerámica Industrial Dominicana, C. por A.", sociedad comercial, con su domicilio en la casa No. 12 de la calle "7", de "El Ensueño" ensanche de esta ciudad; y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en una casa sin número de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de septiembre de 1973, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie Ira., y los Licdos. Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042 serie 31 y Rafael Nicolás Fermín P., cédula No. 4511 serie 51, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: Cándida Leonida Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en San José de las Matas, cédula No. 4403 serie 36;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, de fecha 29 de noviembre de 1973, suscrito por sus abogados, en el cual se exponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de la Recurrida, de fecha 6 de diciembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos indicados más adelante, citados por las recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Cándida Leonida Taveras contra la Cerámica Industrial Dominicana, C. por A., y contra la San Rafael, C. por A., ésta última como aseguradora de la responsabilidad civil de la primera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de marzo de 1973, una sentencia civil cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Condenar a la Compañía Cerámica Industrial Dominicana, C por A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y de guardiana de la Motocicleta envuelta en el referido hecho, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$ 5,000.00), o la suma que sea estimada, en favor de la señora Cándida Leonidas Taveras, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la concluyente a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en dicho accidente; más al pago de los intereses legales de la suma que sean acordada a partir de su demanda y a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** Declarar las condenaciones que sean impuesta a la Compañía Cerámica Industrial Dominicana, C. por A., comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., teniendo por tanto contra ésta autoridad de cosa juzgada, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Primera respecto de la Motocicleta de su propiedad envuelta en el accidente de que se trata; y **TERCERO:** Condenar a la Compañía Cerámica Industrial Dominicana, C. por A., y Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, bajo toda clase de reservas"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SE-**

GUNDO: Modifica el fallo apelado en el sentido de rebajar la indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) acordada por el Tribunal *a-quo* en favor de la señora Cándida Leonidas Taveras, a la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro), confirmandodicho fallo en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena a la Cerámica Industrial Dominicana, C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su memorial conjunto, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal.—; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos.—;

Considerando, que en los dos medios reunidos, los recurrentes alegan en definitiva, que la recurrida no hizo la prueba ante la jurisdicción de Primer Grado del importe de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ella, que ellos, en apelación pidieron que se revocara la sentencia del Primer Grado por esos motivos; que no obstante eso la Corte violó el artículo 1315 al estimar que había suficientes elementos de juicio para fijar el monto de los daños y perjuicios; que asimismo se violaron los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil, porque los recurrentes no probaron los elementos constitutivos de la responsabilidad; que los Jueces del fondo estaban obligados a dar una motivación suficiente a sus sentencias, de tal modo que los motivos justifiquen el dispositivo; que en la especie la Corte no ha cumplido con esas obligaciones, razón por la cual, debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo, para formar su convicción, en el presente caso, se han fundado en los documentos y demás piezas del proceso y en todos los ele-

mentos de juicio que fueron aportados a la causa; que conforme dieron por establecido, el 1ro. del mes de mayo de 1971, Félix Adames Gutiérrez Cruz, conducía, por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, una motocicleta de Oeste a Este; que al llegar a la esquina formada por la referida Avenida y una carretera que conduce al barrio "El Ciruelito" de la ciudad de Santiago, atropelló a Cándida Leonida Taveras, que transitaba por esa última vía, causándole varias lesiones; que en la indicada sentencia consta que sometido el caso a los tribunales penales el prevenido Félix Adames Gutiérrez por sentencia del 15 de septiembre de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué considerado culpable y condenado a pagar una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, sentencia que adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; por lo que, los Jueces de la Corte a-qua, pudieron, como lo hicieron, fundamentarse en dicha sentencia para estimar que la falta cometida por el prevenido conductor de la motocicleta, lo hacía responsable del daño causado a la recurrida y que, la dueña del vehículo como comitente era responsable civilmente de ese daño; todo lo que resultó establecido por los jueces del fondo con los documentos aportados y los demás elementos de juicio de la causa, como se ha dicho anteriormente que, en cuanto al monto de la indemnización, el fallo impugnado revela que la indemnización acordada lo fué por los daños materiales y morales que había experimentado la demandante; describiendo, en cuanto a los primeros, el carácter y la duración de las lesiones recibidas; y, en cuanto a lo segundo, los daños morales, no necesitaba la Corte a-qua dar una motivación particular, pues estos resultaron de un modo natural del dolor y el sufrimiento que experimenta una persona que ha recibido lesiones corporales, como ocurrió en la especie; que, además, contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por "La Cerámica Industrial Dominicana, C. por A.", y "La San Rafael, C. por A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en fecha 21 de septiembre de 1973, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Agustín Ramón Beato y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal.

Intervinientes: Ramón Espinal y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Ramón Beato, Ana M. García de Cepeda y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietaria, respectivamente, domiciliados en las Secciones de Matanza y Arenoso, Jurisdicción de Santiago, cédula el primero N^o 62729, serie 31, y la Compañía de Seguros, con domicilio social en la

calle Leopoldo Navarro esquina a San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de agosto de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula N^o 23550, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez cédula N^o 7769, serie 39, abogado de los intervinientes, que lo son Ramón Espinal y Algracia Mosquea de Espinal, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado privado el primero y de quehacéres domésticos la última, domiciliados en Santiago, cédulas Nos. 5927 y 22341, series 45 y 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra. a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de junio de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes y su ampliación de fechas 17 y 19 de junio de 1974, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 17 de abril de 1972, ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Santiago, en el cual resultó lesionado el menor Ramón Espinal y sobre el cual dictó una sentencia la Suprema Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., y por el Dr. Lorenzo E. Raposo a nombre y representación de la persona civilmente constituida, contra sentencia de fecha 2 de agosto de 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Agustín Ramón Beato, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 49 P.C. y 102— 3º en perjuicio de Ramón Espinal y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formada por los señores Ramón Espinal y Altagracia García Mosquez, contra la señora Ana M. García de Cepeda y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Ana M. García de Cepeda, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de la parte civil constituída

da, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Ramón Espinal, en el accidente y a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la señora Ana M. García de Cepeda, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de la parte civil constituida a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Ana M. García de Cepeda, al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor de los Dres. Lorenzo Raposo y Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Agustín Ramón Beato, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en lo que a indemnización en principal intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado; **SEGUNDO:** Pronuncia Defecto contra la parte civil demandada Ana M. García de Cepeda y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Modifica el fallo apelado en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida Ramón Espinal y Altagracia Mosquea a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la señora Ana M. García y Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta segunda Instancia ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua adaptó en su sentencia la motivación del Juez de primer grado que había admitido la existencia de la falta común, y ni éste, ni los jueces de apelación, se preocuparon por determinar en qué proporción contribuyeron las faltas del chofer y de la víctima, para que ocurriera el accidente, factor que era determinante para la fijación de la cuantía de los daños y perjuicios en provecho de la víctima, por cuya razón, alegan los recurrentes, se incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, 3ra. parte del Código Civil, como en el vicio de falta de base legal; b) que como los jueces del fondo admitieron que el menor Ramón Espinal se atravesó en la vía, donde ocurrió el accidente, para la Corte a-qua afirmar, que si el chofer "Beato" hubiese transitado a una velocidad normal, hubiese podido evitar dicho accidente, debió comprobar la distancia a que se atravesó la víctima, comprobación que no efectuó, por lo que, alegan los recurrentes, a la Suprema Corte se le hace imposible comprobar la veracidad de semejante aserto, de donde se infiere, que la Corte a-qua, no sólo ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino también en la desnaturalización de los hechos de la causa; que también incurrió en los mismos vicios, la Corte a-qua, al haber admitido, que el prevenido transitaba al momento del accidente a 55 millas por hora, equivalente a unos 50 kilómetros, basándose para ello, en la sola declaración del mismo prevenido, y sin haber hecho antes la comprobación de si el automóvil que conducía dicho prevenido marcaba millas o kilómetros; pero,

En cuanto al recurso del prevenido Agustín Ramón Beato:

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fué pronunciada en presencia del pre-

venido, Agustín Ramón Beato, en fecha 8 de agosto de 1973; y al no haber interpuesto dicho mencionado prevenido el recurso de que se trata, sino el 6 de septiembre de 1973, domiciliado éste como lo estaba, en jurisdicción de Santiago, donde fué interpuesto dicho recurso, es obvio, que aún tomando en cuenta cualquier aumento de plazo, que correspondiera hacer en razón de la distancia, lo fué hecho tardíamente, es decir pasado los diez días que concede el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede declarar dicho recurso inadmisibile al tenor de dicho texto legal;

**En cuanto al recurso de Ana M. García de
Cepeda, puesta en causa como ci-
vilmente responsable, y la
Compañía Aseguradora
San Rafael.
C. por A.:**

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, luego de establecido, que el menor Ramón Espinal, cuyos padres se habían constituido en partes civiles, había resultado lesionado en el accidente de que se trata, con la rotura del fémur, curable después de 150 días y antes de los 180, salvo complicaciones posteriores, estimó, haciendo uso para ello de su poder soberano de apreciación, que la suma de RD\$1,500.00 pesos, en que el Juez **a-quo**, había estimado los daños y perjuicios materiales y morales, experimentados por las partes civiles consttuídas, era insuficiente, y elevó dicha suma a RD\$2,000.00, (dos mil pesos);

Considerando, que si para hacer la estimación antes dicha, el Juez de primer grado, dió como motivos, que como en el accidente de que se trata hubo falta común, o sea del prevenido y de la víctima, evaluaba el daño en la suma de RD\$1,500.00; y si la Corte **a-qua**, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, aumentó la suma que debería pa-

gar la persona civilmente responsable, a la suma de dos mil pesos, sobre apelación de las partes civiles, adoptando para ello, los mismos motivos dados por el Juez a-quo, ya que confirmó su fallo en todos sus demás aspectos; es obvio, que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la falta de la víctima, fué tenida en cuenta, como lo había sido en primera instancia, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, b) que la Corte a-qua, para dar por existente la falta del prevenido Agustín Ramón Beato, en el accidente de que se trata, se expresó como sigue: “que, el prevenido Agustín Ramón Beato, declaró por ante esta Corte lo siguiente: “yo venía subiendo la cuesta de la fortaleza, yo venía a 35 millas y una fila iba delante de mí, o sea más carros y el niño se me cruzó y mandé los frenos, pero no me dió tiempo a despistarlo y le tuve que dar; yo se que una milla es más que un kilómetro”; infiriéndose de las declaraciones vertidas en el proceso por el prevenido, las cuales hemos copiado más arriba: a) que, Agustín Ramón Beato (prevenido) transitaba en su vehículo por la Avenida “Duarte” de esta ciudad de Santiago, en dirección sur a norte, a una velocidad mayor de cincuenta (50) kilm. por hora, violando así las disposiciones reglamentarias que establecen una velocidad máxima de 35 kms. por hora para los vehículos como el de que se trata (carro) transiten en la zona urbana, lo cual constituye una imprudencia de su parte y una inobservancia de los reglamentos; pues si hubiese transitado a una velocidad normal, hubiese podido evitar el accidente de que se trata”;

Considerando, que con lo dicho up-supra por la Corte a-qua, resulta justificado su fallo, respecto a la falta cometida por el prevenido “Beato” en el accidente en cuestión, sin necesidad de hacer otras comprobaciones; por lo que este último medio que se examina, carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Espinal y Altagracia Mosquea de Espinal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana M. García de Cepeda y la Compañía de Seguros San Fa-fael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Agustín Beato, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dáda y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal, del Dist. Nac. de fecha 18 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lic. Dulce María Díaz H.

Recurrido: Marcelo Bermúdez Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 2 de agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Díaz H., dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula 25830 serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 17 de julio de 1973, a requerimiento de la recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por ella, como abogada, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de junio de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de dos vehículos ocurrida en Santiago, el día 8 de diciembre de 1972, fueron sometidos ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de aquel Distrito Judicial, los conductores de dichos vehículos la hoy recurrente Lic. Díaz y Marcelo Bermúdez Estrella; b) que en fecha 12 de febrero de 1973, el referido Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la señora Dulce María Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara a la nombrada Dulce María Díaz, de generales ignoradas, culpable de violación al artículo 76 párrafo a) y (1) de la Ley 241, sobre tránsito de vehs. de motor, y, en consecuencia se le condena a \$10.00; **Tercero:** Declara al nombrado Marcelo Bermúdez Estrella, de generales anotadas, no culpable de violación a la antes citada Ley, y, en consecuencia se le descarga de toda falta;

Cuarto: Condena a la nombrada Dulce María Díaz al pago de las costas del procedimiento y la declara de oficio en cuanto al nombrado Marcelo Bermúdez Estrella"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Lic. Díaz, contra ese fallo, el referido Juzgado dictó el día 9 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla; Primero:** Que debe declarar como al efecto declara el presente recurso de oposición interpuesto por la Dra. Dulce María Díaz, nulo y sin efecto por falta de comparecer la recurrente estando legalmente citada; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a dicha prevenida al pago de las costas del procedimiento"; d) que en fecha 23 de febrero de 1973, el Procurador Fiscal de Santiago interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 12 de ese mes, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; e) que sobre ese recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLO: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y en la forma y en cuanto al fondo por haber sido hecho a tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia N° 137 de fecha 12-2-73, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la nombrada Dulce María Díaz, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), en defecto, por violar el artículo 76 párrafo A) y 1ro. de la ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor y descargó al nombrado Marcelo Bermúdez Estrella, por no haber cometido falta a la ley sobre la materia, condenándolo al pago de las costas.— **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por considerar en ella se hizo una correcta apelación de la ley sobre la Materia. **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la expresada procesada al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley 241 y ordenanzas municipales Nos. 800 y 1346 del 27 de agosto de 1962 y del 12 de junio de 1973 respectivamente; Violación al Art. 155 del Código de Procedimiento Penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que ella transitaba de Sur a Norte por la avenida Franco Bidó que es de tránsito preferente en relación con la calle Manuel Batlle, por donde corría, de Este a Oeste, el vehículo conducido por Marcelo Bermúdez; b) que ella no iba a doblar para tomar la calle Manuel Batlle, sino que iba a continuar por la avenida Franco Bidó; c) que ella ha venido sosteniendo que el culpable de la colisión fué Bermúdez, pues éste trató de entrar a la avenida Franco Bidó, sin tomar las precauciones de lugar; que los testigos oídos por la Cámara **a-qua** no fueron juramentados y por tanto, sus declaraciones no pueden ser tomadas en consideración para fundamentar una sentencia de condenación; d) que los hechos de la causa fueron desnaturalizados por la Cámara **a-qua** en razón de que ésta no los apreció en todo su sentido y alcance, pues no se tomaron en cuenta en la sentencia impugnada las circunstancias alegadas, de que la Lic. Díaz iba por una vía de tránsito preferente, y de que los desperfectos sufridos por su vehículo localizados todos en la parte lateral derecha, demostraban que la colisión se produjo por el hecho del otro conductor, cuyo vehículo tiene los desperfectos en la parte frontal; e) que, finalmente, la Cámara **a-qua** al decidir que la única culpable de la referida colisión fue la recurrente, incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar

la culpabilidad de la Lic. Díaz en el presente caso, expuso, lo siguiente: que "tanto por la confesión de las partes y de testigos, así como por los documentos que obran en el expediente y demás elementos y circunstancias de la causa, se han podido establecer los siguientes hechos: **Primero:** Que el vehículo conducido por el señor Marcelo Bermúdez, estaba se encontraba (sic.) detenido en la calle Manuel Batlle, cerciorándose podía entrar en la Av. Franco Bidó conducido por la señora Dulce María Díaz hizo un viraje para penetrar en la vía en que se encontraba detenido el conductor Marcelo Bermúdez, originándose la colisión entre los referidos vehículos.— **Segundo:** Que la señora Dulce María Díaz, retiró su vehículo del lugar donde ocurrió la colisión y lo estacionó en otro lugar, lo que hace suponer que se quiso desnaturalizar la forma en que ocurrió el accidente. **Tercero:** Que debido a los daños que presentan los vehículos el accidente no pudo haber ocurrido en otra forma que la expresada por el señor Marcelo Bermúdez Estrella, y los testigos Arnaldo Borrel y Ramón Morel, porque si la versión de la señora Dulce María Díaz de que iba a seguir por la Av. Franco Bidó sin hacer ninguna clase de viraje los golpes producidos en los vehículos no hubieran sido los que presentan estos según se hace constar en el acta de la Policía Nacional y en la fotografía del vehículo del señor Bermúdez Estrella, que obra en el expediente";

Considerando, que el exámen de las actas de audiencia celebradas con motivo de la presente causa, revela que en ningún momento la prevenida hoy recurrente, haya confesado ser culpable del hecho que se le imputa; que, según consta en el acta de la Policía, los desperfectos sufridos por los vehículos fueron los siguientes: los del vehículo de Bermúdez, abolladuras y roturas del guardalodo foco y bomper delantero derecho, abolladura de la parrilla, rotura foco delantero izquierdo, abolladura del bonete; y el vehículo de la Lic. Díaz, "abolladura del guardalodo y puerta delantera derecha".

Considerando, que como se advierte, la Cámara a-qua se limita a afirmar, en la sentencia impugnada, que si fuese cierta "la versión" de la señora Díaz de que iba a seguir por la ave. Franco Bidó, sin hacer ninguna clase de viraje, los golpes producidos en los vehículos no hubieran sido los que presentan éstos"; que la Cámara a-qua decidió el asunto sin describir esos desperfectos y sin hacer ningún análisis ni ponderación alguna respecto de la localización de esos desperfectos en los dos vehículos, análisis y ponderación que eran esenciales en el caso para determinar si realmente fue el vehículo de Bermúdez el que chocó al vehículo de la Licda. Díaz, o si fué el de ésta el que dobló hacia la calle Manuel Batlle y chocó contra el de Bermúdez; que esa insuficiencia de instrucción en el presente caso, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, si en la especie, se hizo o nó, una correcta aplicación de la ley; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al interés de la recurrente, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante la Tercera Cámara Penal del mismo Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdo.) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Victoria Castro Rijo y comparte.

Intervinientes: Emilia Espiritusanto y comparte.

Abogado: Dr. Antonio Cedeño Cedano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Victoria Castro Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 10174 serie 28, domiciliada y residente en la Avenida Libertad No. 22 de la ciudad de Higüey; y Nelly Margarita Peña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Avenida Libertad No. 122 de la ciudad de Higüey; contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1971,

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Cedeño Cedano, cédula No. 12550 serie 28, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los intervinientes, que son Emilia Espiritusanto, Adamilca Garrido y Miguelina Garrido, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres del hogar, domiciliadas y residentes en la calle Beller No. 29, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, cédulas Nos. 3742, 15671 y 16354 serie 28, respectivamente.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, a nombre de las recurrentes, en la cual no exponen ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de las intervinientes de fecha 21 de junio de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 371 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por las actuales intervinientes contra las recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó en fecha 28 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara a las nombradas Victoria Castro y Nelly Peña o Nella, Margarita Peña Castro, de generales conocidas, culpables del delito de difamación en perjuicio de las nom-

bradas Adanirka Garrido, Miguelina Garrido y Emilia Espiritusanto, y en consecuencia las condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), cada una; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las nombradas Adanirka Garrido, Miguelina Garrido y Emilia Espiritusanto, la última en su calidad de madre y tutora legal de las dos primeras, contra las prevenidas Victoria Castro y Nela Peña o Nelly Margarita Peña Castro, y en cuanto al fondo, condena a las aludidas Victoria Castro y Nela Peña o Nelly Margarita Castro al pago solidario de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de las nombradas Adanirka Garrido, Miguelina Garrido y Emilia Espiritusanto, como justa reparación por los daños que estas experimentaron con motivo al hecho delictuoso cometido por las prevenidas; **TERCERO:** Condena a las nombradas Victoria Castro y Nela Peña o Nelly Margarita Peña Castro al pago de las costas Penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Antonio Cedeño Cedano, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, las inculpadas Victoria Castro Rijo y Nelly Margarita Peña Castro y el Dr. Antonio Cedeño Cedano, abogado, a nombre y en representación de Emilia Espiritusanto, Adanirka Garrido y Miguelina Garrido, constituidas en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de abril de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a las referidas inculpadas Victoria Castro Rijo y Nelly Margarita Peña Castro, a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), cada una, por el delito de difamación, en perjuicio de Emilia Espiritusanto,

Adanirka Garrido y Miguelina Garrido; una indemnización solidaria de quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de Emilia Espiritusantos, Adanirka Garrido y Miguelina Garrido, constituidas en parte civil, como justa reparación por los daños experimentados con motivo del hecho cometido por dichas inculpadas, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Antonio Cedeño Cedano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto concierne al aspecto civil y por propia autoridad, fija el monto de la indemnización acordada en la cantidad de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **CUARTO:** Condena a las inculpadas Victoria Castro Rijo y Nelly Margarita Peña Castro, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Antonio Cedeño Cedano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

,Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua para declarar culpables a las prevenidas hoy recurrentes en casación del delito puesto a su cargo, dió por establecido que el día 25 de enero de 1970, en la ciudad de Higüey, en las horas de la tarde, las prevenidas Victoria Castro Rijo y Nelly Margarita Peña Castro, después de proferir palabras obscenas, en la calle Beller contra Emilia Espiritusantos y sus hijas Adanirka y Miguelina Garrido y de injuriarlas, le imputaron “ser unas c. . . . sucios. . . .” y otras cosas; y además, les imputaron a Nelly Margarita Peña, una de ellas, el hecho a que se refiere la frase que retuvo entre otras la Corte a-qua en el considerando inserto en la página 9 del fallo impugnado; estableciendo la Corte a-qua que el hecho ocurrió “en plena vía pública y que era “tal el rebú” que muchas gentes se alarmaron y congregaron para oír lo que estaba sucediendo”;

Considerando, que los hechos establecidos por los Jueces del fondo, consituyen el delito de difamación contra los particulares, previsto por el artículo 367 del Código Penal, y sancionado por el artículo 371 del mismo Código, con las penas de seis meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinte pesos; que, en consecuencia, al condenar a las prevenidas a RD\$10.00 de multa cada una, después de declararlas culpables, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por las prevenidas había ocasionado a las agraviadas, constituídas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$200.00; que, en consecuencia, al condenar a las prevenidas al pago solidario de esa suma en favor de dichas agraviadas, como reparación por el daño recibido, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de las prevenidas recurrentes, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Prímiero:** Admite como intervinientes a Emilia Espiritusantos, Adanilca Garrido y Miguelina Garrido; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Victoria Castro Rijo y Nelly Margarita Peña Castro, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las prevenidas al pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor del Dr. Antonio Cedeño Cedano, abogado de las intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados:— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Manuel Vizcaíno y comparte.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

Intervinientes: Salvador Santana y comparte.

Abogados: Dres. Andrés Gustavo Grullón Grullón y Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 60372, serie 1ra., residente en la calle Eusebio Manzuela No. 21, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 29 de mayo del 1973, por la Corte de Apelación de San-

to Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; ,

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de los Dres. Andrés Gustavo Grullón G. cédula 6944 serie 45; y Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919 serie 31, abogados de los intervinientes, que lo son Salvador Santana y Pedro Antonio Minaya, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, portadores de la cédulas Nos. 7794 serie 24 y 16750 serie 32; respectivamente, domiciliados y residentes en la casa N° 43 de la calle Punto Uno, y en la casa N° 18 de la calle 'Penetración Oeste' del Ensanche 'San Lorenzo de Los Minas', respectivamente de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 15 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., abogado de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 10 de mayo de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 6 de mayo de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la ley N° 4117 de 1955 y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 17 de enero de 1971, accidente en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma y en cuanto se refiere a las lesiones sufridas por Salvador Santana, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 1972, por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de Luis Manuel Vizcaíno, y de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha primero (1ro.) de febrero de 1972, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Luis Manuel Vizcaíno y Pedro Antonio Minaya, culpables por haber violado la Ley N^o 241, de tránsito de vehículos el primero en sus Arts. 49, letras 'A' 'B' y 65, en perjuicio de Salvador Santana y Pedro Antonio Minaya, y éste último por violación al Art. 136 en consecuencia se les condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), respectivamente, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos. **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Salvador Santana y Pedro Antonio Minaya, a través de sus abogados constituidos Dres. Andrés Gustavo Grullón G. y Francisco L. Chía Troncoso, por su hecho personal, en oponibilidad de la sentencia á intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley que rige la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al nombrado Luis Manuel Vizcaíno, al pago de una indemnización de Un Mil

Pesos Oro (RD\$1,000.00) repartidas en las siguientes formas: Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor de Salvador Santana y Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) a favor de Pedro Antonio Minaya, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, todo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos en el accidente que nos ocupa. **Cuarto:** Condena a Luis Ml. Vizcaíno, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Andrés G. Grullón G. y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños; de conformidad al Art. 10 mod. de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el indicado recurso de apelación en lo que respecta a las lesiones sufridas por Pedro Antonio Minaya, por haber el caso sido juzgado en última instancia, ya que las lesiones sufridas por dicha víctima Pedro Antonio Minaya, son curables antes de 10 días y por consiguiente de la competencia en primer grado, del Juzgado de Paz;— **TERCERO:** Declara defecto contra el co-prevenido Luis Manuel Vizcaíno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **CUARTO:** Confirma en todas sus partes y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Andrés Gustavo Grullón G. y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación, por inaplicación, de las disposiciones del Art. 74, párrafo b), de la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo.— **Segundo Medio:**

Errónea apreciación de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 136 de la Ley de Tránsito de Vehículo.— Violación del inciso 2do. del párrafo b), del mismo Art. 136 de la ley Núm. 241.— **Cuarto Medio:** Falta de motivos.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis, entre otros alegatos, los siguientes: que la Corte a-qua incurrió en una "violación por inaplicación" del párrafo b) del artículo 74 de la ley N^o 241 de 1967, porque ella debió en el caso ocurrente, y no lo hizo, aplicar dicho texto legal; que la Corte tampoco determinó si es que el prevenido Vizcaino incurrió en alguna falta, qué incidencia tuvo ésta en el accidente; que asimismo los jueces del fondo, tanto el de primer grado como el de la apelación, no aplican las razones ni dan los motivos indispensables para fundamentar en ellas su fallo y decidir el caso como lo hicieron, que en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de determinar si en el caso se hizo una buena aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que cuando ocurre un accidente automovilístico en el cual resultan personas con lesiones corporales y esas lesiones tienen distinta gravedad, basta que las heridas de una de ellas sea curable en un lapso de 10 días o más, para que el Juzgado de Primera Instancia sea competente en primer grado para conocer del asunto en su totalidad, pues lo contrario conduciría a bifurcar el expediente (que en el fondo es un solo, pues se trata de un mismo hecho) y hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para juzgar el prevenido, o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz, si las heridas son curables antes de los 10 días, y en lo concerniente

a los otros lesionados para que se juzgue otra vez a esa misma persona, por el mismo hecho, ante el juzgado de Primera Instancia, como Tribunal de primer grado, lo que además de trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un desconocimiento de la indivisibilidad del caso;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, en el Segundo Ordinal del dispositivo de dicho fallo, declaró inadmisibile el recurso de apelación que habían interpuesto los hoy recurrentes, en lo que respecta a las lesiones sufridas por Minaya, sobre la base de que como tales lesiones curaron antes de 10 días, el asunto había quedado resuelto, en primera y última instancia; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación de las reglas de su competencia por desconocimiento de la indivisibilidad del proceso, por lo que la referida sentencia debe ser casada;

Considerando, que al decidirse la casación en la forma antes indicada, se hace innecesario ponderar los medios de casación de los recurrentes que se contraen a la culpabilidad del prevenido Vizcaíno y a las condenaciones civiles pronunciadas, por cuanto la Corte de envío deberá examinar dicha culpabilidad nuevamente al fondo, pués habiendo sido su recurso de apelación declarado erróneamente inadmisibile en lo que concierne a uno de los lesionados, por la Corte a-qua, ella no juzgó el fondo del asunto, y como el caso es indivisible, según se ha dicho, por tratarse de un solo hecho delictuoso, ese exámen deberá hacerse en su totalidad;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Salvador Santana y Pedro Antonio Minaya; **Segundo:**

Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Pablo Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Carlos R. Romero Butten.

Interviniente: Marino González de la Rosa.

Abogado: Dr. Numitor S. Veras Felipe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo, y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Cruz García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 30 de la calle 27 de Febrero, de Castillo, Provincia Duarte, con cédula No. 31756, serie 1ra., y Hermanos Hernández Padilla, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la calle Olegario Tenares No. 67, de Castillo; y Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 81 de la avenida Bolívar, de esta ciu-

dad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Carlos P. Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: Carlos Marino González de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el kilómetro 13 de la carretera Duarte, Distrito Nacional, con cédula No. 141085, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos, de fecha 19 de marzo de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes y a nombre y representación de éstos, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 6 de mayo de 1974, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 3 de mayo de 1974, firmado por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de fecha 6 de mayo de 1974, firmado por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos citados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 27 de setiembre de 1971, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 23 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de Julio de 1972, por el Dr. Carlos Romero Buttén, a nombre y representación de Juan Pablo Cruz García, prevenido; de Hermanos Hernández Padilla, C. por A., persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales y en fecha 23 de junio de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **"Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Juan Pablo Cruz García, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionados por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Carlos Marino González de la Rosa, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$ 15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Declara al nombrado Carlos Marino González de la Rosa, de generales que también constan, No Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Carlos Marino González de la Rosa, por conducto de su abogado constituido, Dr. Numitor S. Veras Felipe, en contra de Juan Pablo Cruz García y la Hermanos Hernández Padilla, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsa-

ble respectivamente, y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En Cuanto al Fondo, se Acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Juan Pablo Cruz García, prevenido y a la firma Hermanos Hernández Padilla, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor y provecho de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se Condena al inculcado Juan Pablo de la Cruz García, al pago de las costas penales causadas, y en cuanto a Carlos Marino González de la Rosa, se declaran éstas de oficio; **Sexto:** Se Condena a los señores Hermanos Hernández Padilla, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; como indemnización supletoria; **Séptimo:** Se Condena a los señores Hermanos Hernández Padilla, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.', entidad aseguradora del camión placa No. 85737, color gris, marca "Izuzu", con póliza No. SD-4633, con vigencia del 7 de agosto de 1970, al 7 de agosto de 1971, propiedad de Hermanos Hernández Padilla, y conducido por el prevenido Juan Pablo Cruz García, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha Cía., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **Segundo:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización acordada por el Juez a-quo a la parte civil constituida, por estimar la Corte, que dicha indemnización es justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuen-

ta la falta de la víctima en una tercera parte; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que los recurrentes han propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 74 de la Ley 241 de Tránsito de vehículos de motor; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**En cuanto a los recursos interpuestos por
Juan Pablo Cruz García y Hermanos
Padilla, C. por A.**

Considerando, que éstos recurrentes alegan, en síntesis, que “ni el original ni la copia del acto” del 5 de marzo de 1973”, contienen en cabeza, copia expedida y certificada por el Secretario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; y que, en el acto sólo se intenta copiar el dispositivo de la indicada sentencia; por lo que los no estuvieron en condiciones de saber el contenido del dispositivo de dicha sentencia; que, en consecuencia, el acto notificándole no hizo correr el plazo de 10 días prescrito por la Ley para la interposición del recurso de casación; pero,

Considerando que las enunciaciones contenidas en los actos de alguacil relativas a sus actuaciones son tenidas como ciertas hasta inscripción en falsedad; que el examen del acto de alguacil de fecha 5 de marzo de 1973, por el que no notificó a los indicados recurrentes la sentencia impugnada revela que el Ministerial actuante hizo constar en el acto que, notificó y que dejó copia por separado a los Hermanos Hernández Padilla, C. por A., y a Juan Pablo

Cruz García de la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo del año 1973, que al final del acto, el alguacil actuante reitera que ha dejado copia de la sentencia citada a los actuales recurrentes, afirmación, cuya veracidad no puede ser destruída, más que por medio de la inscripción en falsedad; que, por todo cuanto se ha expresado, y teniendo en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto el 19 de mayo del indicado año de 1973, fuera del plazo de 10 días acordado por la Ley estos deben declararse inadmisibles.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por la Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando, que en el expediente correspondiente no hay prueba de que a dicha empresa se le notificara la sentencia impugnada, por lo que su recurso de casación estaba abierto cuando lo interpuso; que, en tales condiciones procede examinar el memorial producido por la recurrente;

Considerando, que al tenor del artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la facultad que concede a los recurrentes, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones", en los tres días subsiguientes a la audiencia supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo, oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa; que debe entenderse que las "aclaraciones o memoriales" de que habla dicho artículo, se refieren a ampliaciones de los medios ya señalados y desenvueltos en el memorial; que, como en la especie, la recurrente en su escrito memorial de fecha 3 de mayo de 1974, día en que se celebró la audiencia solo contiene la enunciación escueta de los medios, sin que en ese escrito se señale y desenvuelva, aún someramente los medios por ella propuestos; que, en esas condiciones la recurrente ha dejado de cumplir con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, que son aplicables a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud al artículo 10 de la Ley 4117 del año de 1955; por lo que el recurso de la indicada compañía debe declararse nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marino González de la Rosa, **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Cruz García y por la Hermanos Hernández Padilla, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo de 1973 actuando en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan Pablo Cruz García a las costas penales y a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente,— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Erneto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 1973,

Materia: Penal.

Recurrente: Cayetana Nieves.

Abogado: Dr. Radhamés Rodríguez Gómez.

Interviniente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetana Nieves, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 42 de la calle '14', del Ensanche Es-paillat, de esta ciudad, cédula 26390, serie 1ra. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 21 de

septiembre de 1973, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, cédula 25843 serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación de la recurrente acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de mayo de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, que lo es la Unión de Seguros C. por A., de fecha 21 de mayo de 1971, firmado por su abogado Dr. Antonio Rosario, cédula 14083 serie 5;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor ocurrida el día 3 de junio de 1967, en que resultó lesionada Cayetana Nieves, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 19 de diciembre de 1968 una sentencia cuyo dispositivo se en-

cuentra inserto más adelante en el del fallo de fecha 28 de abril de 1970 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervenida con motivo de los recursos interpuestos contra dicha sentencia y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hernán Lora, a nombre y en representación del prevenido Ramón Gálvez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra los ordinales sexto y séptimo de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Ramón Gálvez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Gálvez, culpable de violar el inciso c) del Art. 1ro. de la ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor y los arts. 5 y 105 de la ley 4809, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de Cayetana Nieves y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$ 50.00, así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara al nombrado Crescencio Nieves, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Cayetana Nieves, por órgano de su abogado Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en contra de Ramón Gálvez, por haber sido hecha conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Ramón Gálvez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Radhamés Rodríguez G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Declara conforme a los Arts. 10 y 11 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, ven-

cida la fianza de RD\$10,000.00 que impuso este Tribunal, al nombrado Ramón Gálvez, para que obtuviera su libertad provisional, en fecha 5-6-67, mediante contrato de esa misma fecha intervenido entre el representante del Ministerio Público del Distrito Nacional y la Cía. de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.; Séptimo: Ordena la distribución del monto de dicha fianza de la siguiente manera: a) al pago de los gastos en que hubiera incurrido el Ministerio Público, en cuanto al aspecto penal del proceso; b) al pago de una multa de RD\$50.00 que le fue impuesta al prevenido; c) al pago de las indemnizaciones civiles previa liquidación de las mismas y d) el resto si lo hubiere será depositado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, a nombre del Estado Dominicano';— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Gálvez, por no haber comparecido estando legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma los ordinales impugnados de la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Radhames Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia lo decidió por su sentencia del día 26 de febrero de 1971, casando el fallo impugnado en lo relativo al recurrente y distribución de la fianza y enviando el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; d) que sobre ese envió la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 27 de octubre de 1971, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Ramón Gálvez, por no haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** De-

clara al nombrado Ramón Gálvez, culpable de violar el inciso e) del Art. 1ro. de la ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor y los arts. 5 y 105 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Cayetano Nieves y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00, así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara al nombrado Crescencio Nieves, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Cayetana Nieves, por órgano de su abogado Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en contra de Ramón Gálvez, por haber sido hecha conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Ramón Gálvez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Radhamés Rodríguez G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Declara conforme a los Arts. 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, vencida la fianza de RD\$10,000.00 que impuso este Tribunal, al nombrado Ramón Gálvez, para que obtuviera su libertad provisional, en fecha 5-6-67, mediante contrato de esa misma fecha intervenido entre el representante del Ministerio Público del Distrito Nacional y la Cía. de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Ordena la distribución del monto de dicha fianza de la siguiente manera: a) al pago de los gastos en que hubiera incurrido el Ministerio Público, en cuanto al aspecto penal del proceso; b) al pago de una multa de RD\$50.00 que le fue impuesta al prevenido; c) al pago de las indemnizaciones civiles previa liquidación de las mismas y d) el resto si lo hubiere será depositada en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, a nombre del Estado Dominicano'; asunto del

cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 26 del mes de febrero del año 1971; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus ordinales Sexto y Séptimo;— **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de su recurso de alzada, y ordena la distracción de dichas costas en provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, por haber afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia que él, las ha avanzado en su totalidad”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esa sentencia por la Unión de Seguros C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 21 de julio de 1972, con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, Unico: Casa en lo relativo al vencimiento y distribución de la fianza, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”; f) que sobre ese segundo envió la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el día 21 de septiembre de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra los ordinales sexto y séptimo de la sentencia dictada, en atribuciones coreccionales y en fecha 19 de diciembre de 1968, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que declaró vencida la fianza de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) fijada al nombrado Ramón Gálvez, inculpado del delito de violación a las Leyes Nos. 5771 y 4809 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Cayetana Nieves y ordenó su distribución de acuerdo con el referido ordinal séptimo de dicha sentencia recurrida.— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha

26 de julio de 1973 contra el inculpado Ramón Gálvez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado.— **TERCERO:** Revoca los ordinales sexto y séptimo de la mencionada sentencia apelada y por propia autoridad pronuncia la cancelación de la fianza de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) fijada al nombrado Ramón Gálvez, la cual fue otorgada por la Unión de Seguros, C. por A., mediante el contrato de garantía judicial FJ—Nº 1263, intervenido en fecha 5 de junio de 1967, entre el Estado Dominicano y la aludida Unión de Seguros, C. por A.— **CUARTO** Rechaza las conclusiones formuladas por Cayetano Nieves, constituida en parte civil, por improcedentes y mal fundadas.— **QUINTO:** Condena a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza.— **Segundo Medio:** Violación a los Ordinales: 2do. y quinto del artículo 22, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (omisión de estatuir y falta de motivos);

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, reunidos, la recurrente alega en síntesis que: es erróneo pretender que cuando el legislador se refiere a la obligación del afianzado de ejecutar la sentencia, la hace exclusivamente en cuanto al aspecto penal de la misma, pues el artículo 8 de la ley sobre libertad provisional bajo fianza no habla ni del aspecto penal ni del civil en particular, sino de toda la sentencia; que el artículo 10 de dicha ley, expresa que si el inculpado no se presenta a los actos del procedimiento ni para la ejecución de la sentencia, el Tribunal declarará vencida la fianza y el monto de la misma quedará según el artículo 11 de la citada ley, afectado al pago de todas las obligaciones derivadas de la sentencia y que lo único que libera al fiador de su obligación es la presentación o entrega del afianzado, lo que no

ha ocurrido en el presente caso; que la Corte a-qua al revocar los ordinales 6 y 7 de la sentencia apelada violó el mencionado texto legal; que además la Corte a-qua no se pronunció sobre el aspecto de sus conclusiones relativas a la obligación en que estaba de precisar si había existido o no connivencia dolosa entre el prevenido y la parte civil, cuestión de orden moral que debió esclarecer en interés de que fuera diafanizada su conducta así como la de su abogado; que al no estatuir sobre este asunto ni dar los motivos pertinentes sobre el mismo, la Corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones de la actual recurrente, expuso en resumen sobre el punto litigioso de que estaba apoderada lo siguiente: que según se comprueba por el recibo No. 1526 de fecha 10 de enero de 1969, que figura en el expediente el prevenido Ramón Gálvez, pagó en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la multa de \$50.00 que le fue impuesta como única sanción penal por el Juez de Primer Grado; que es criterio de esta Corte de Apelación, que cuando, como en el presente caso el prevenido ha ejecutado la sentencia, pagando la multa, el fiador queda liberado de sus obligaciones de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige la materia; en razón de que dicha fianza tiene por finalidad garantizar la ejecución del fallo en su aspecto penal y la comparecencia del inculpado a todos los actos del procedimiento, y no para garantizar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida;

Considerando, que si la compañía afianzadora presenta al inculpado para la ejecución de la sentencia como ocurrió en la especie, cesa desde ese momento la obligación de dicha compañía; pues si bien la ley establece una forma de distribución de la fianza, lo que indudablemente interesa a la parte civil, es para el caso en que procede en buen de-

recho el vencimiento de dicha fianza; que por tanto, el criterio de la Corte **a-qua** es correcto;

Considerando, que como en el presente caso, la Corte **a-qua** comprobó que el prevenido Gálvez había pagado la multa que le fué impuesta, es obvio que no tenía que dar otros motivos para justificar el vencimiento de la fianza; que por tanto, la omisión de estatuir invocada por la recurrente, carece de pertinencia; que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte gananciosa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cayetana Nieves, contra la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1973, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruíz Tejada. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 25 de septiembre de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente: María Isolina Rosario

Abogados: Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Máximo H. Piña Puello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa N° 25 de la carretera Sánchez, de la ciudad de San Juan de la Maguana; Angel Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el barrio Medio Los Puentes, de la ciudad de San Juan de la

Maguana, cédula N° 36296, serie 1ª, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Arzobispo Meriño N° 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de septiembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo H. Piña Puello, por sí y por el Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es María Isolina Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle General Antonio Duvergés N° 25, de la ciudad de San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 8 de noviembre de 1973, levantada a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, cédula N° 13030, serie 10, abogado, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 14 de junio de 1974, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 14 de junio de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de julio de 1972, en la ciudad de San Juan de la Maguana, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 14 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara a Angel Guerrero, culpable del delito de golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor; curables después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio de la menor Monona, Momonia o Martina del Rosario, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de quince pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Isolina del Rosario, madre de la menor agraviada, contra Daniel Reyes, persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a Daniel Reyes a pagarle a María Isolina del Rosario una indemnización de dos mil pesos (RD\$2,000.00) más los intereses legales, a partir del día del accidente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionó el referido accidente; **CUARTO:** Declara oponible esta sentencia, en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo de motor con el cual el prevenido Angel Guerrero ocasionó el mencionado accidente; **QUINTO:** Condena a Daniel Reyes y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Máximo H. Piña Puello y Miguel Tomás Suzaña H., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Daniel Reyes persona civilmente responsable de fecha 14 de junio de 1973, con-

tra sentencia correccional N^o 425 de fecha 31 de mayo de 1973, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. por no comparecer y Daniel Reyes por falta de concluir; **TERCERO:** Se da acta de su desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez a nombre del prevenido Angel Guerrero por este último haber desistido en la audiencia legalmente; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en el límite de que está apoderada esta Corte; **QUINTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía aseguradora; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales hasta el momento de su desistimiento; **SEPTIMO:** Se condena a Daniel Reyes y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Máximo H. Piña Puello y Miguel Tomás Suzaña H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos y circunstancia de la causa.— Falta de Base Legal y de ponderación de los hechos, documentos y circunstancia de la causa.— Falta de Motivos. Violación del artículo 1356 del Código Civil y de las reglas de la Confesión Judicial.— Violación del artículo 10 de la Ley N^o 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y de Motivos.— Violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, sostienen en síntesis los recurrentes: que los testigos Gregorio Amancio, Francisco o Américo Beltré y Mateo Rodríguez incurrieron en contradicciones en cuanto a la hora del accidente, pues dos de ellos señalaron las diez de la mañana y el otro las 4 de la tarde; que

eso los descalifica; que el acta policial confirma las 5 de la tarde; que el testigo Mateo Rodríguez no habló la verdad pues en el acta policial consta que cuando la camioneta arrancó y se produjo el accidente le vocearon al prevenido que había una muchacha encima, la que al caer recibió los golpes; pero eso está corroborado por uno de los "Atendidos" del acto de demanda notificado por el alguacil José Valenzuela el 6 de marzo de 1973; que ese acto no fué ponderado, y en él hay una confesión de la requiriente del acta (la madre de la niña), que hace prueba plena del accidente; que las declaraciones de Mateo Rodríguez y sus compañeros no debieron tenerse en cuenta; que aunque el prevenido Angel Guerrero desistió de su apelación, eso no redimía a la Corte a-qua de la obligación de ser exigente, pues en esta materia es siempre posible una connivencia entre el prevenido y el asegurado y la parte civil; que la responsabilidad de la compañía aseguradora no existe en la especie porque la víctima era un pasajero irregular; que, la Corte a-qua no ponderó la conducta de la víctima, y se formó un juicio deformado y parcial de los hechos, pues hubo imprudencia por parte de la víctima, así como de su madre; y que, finalmente, la indemnización de dos mil pesos acordada, es irrazonable; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se le sometan, y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie; que, en efecto, si de tres declaraciones, una de ellas señala una hora diferente como aquella en que ocurrió el accidente, y los jueces del fondo creyeron en la señalada por los otros dos declarantes, al decir en sus motivos que el accidente ocurrió en horas de la tarde, lo que coincide con el acta policial, no incurren con ello en desnaturalización ni en vicio alguno que invalide el fallo dictado, sino que hacen un uso normal del poder de apreciación de que

están investidos; que, asimismo, dichos jueces no estaban ligados a lo afirmado en uno de los "Atendidos" del acto de alguacil introductivo de lademanda, sino que ese documento es sólo un elemento de juicio, y la falta de ponderación particular de ese acto, o de una de las expresiones del mismo, no puede por sí solo configurar el vicio de falta de base legal, si los jueces del fondo se juzgaron edificados por los otros elementos de juicio presentados, como ocurrió en la especie; que, en cuanto al desistimiento de la apelación del prevenido es cierto que ello no redimía a la Corte de instruir debidamente el caso; pero, en la especie, la Corte **a-qua** no obstante ese desistimiento hizo la instrucción correspondiente, relató los hechos de la prevención e hizo sus propias deducciones, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo dictado, todo lo cual resulta del examen del mismo; que el alegato de los recurrentes de que la víctima y su madre cometieron una imprudencia, y de que la víctima era un pasajero irregular de la camioneta con que se produjo el accidente, son hechos afirmados por los recurrentes en su memorial, pero no establecidos por los jueces del fondo, quienes formaron su íntima convicción en el sentido de que el prevenido, quien manejaba la camioneta estropeó a la menor de 4 años de edad, Martina o Monona del Rosario, en horas de la tarde del día 4 de julio de 1972, en la calle Duvergé de la ciudad de San Juan de la Maguana, porque puso en marcha violentamente la camioneta donde había varias personas entre ellas niñas, "sin cerciorarse si ya se había retirado a un lugar en donde no pudieran ser alcanzados por el vehículo", comprobación que descarta la alegada imprudencia de la víctima o de su madre; y descarta también que dicha menor fuera un pasajero irregular de la camioneta, como sostienen en su memorial los recurrentes; que, finalmente, las lesiones recibidas por la citada menor están descritas así en el fallo impugnado; "Traumatismos y laceraciones diversas (muslo izquierdo con pérdida de tejidos. Curables después de diez días y antes de los veinte, según certificado del Médico Legista", y

como en la indemnización acordada de RD\$2,000.00 se incluyeron los daños materiales y morales, ésta no resulta irrazonable; que, por tanto, procede desestimar por falta de fundamento los dos medios de casación propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Isolina Rosario; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Daniel Reyes, Angel Guerrero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de septiembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Máximo H. Piña Puello, abogados de la interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de febrero de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio Andrés de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Luis S. Nina Mota.

Interviniente: Isidro Hiciano Guzmán.

Abogado: Dr. Manuel A. Nolasco G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secertario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1974, años 131' de la Independencia 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Andrés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N^o 17708, serie 25; Ramón Arturo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, residentes, el primero en la ciudad de La Romana y el segundo en la del Seybo; y la San Rafael, C. por A., Compañía de seguros, con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Maco-

rís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina, en representación del Dr. Luís S. Nina Mota, cédula N^o22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Nolasco, cédula N^o 13584, serie 25, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Isidro Hiciano Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Barrio "El Matadero", de la ciudad del Seibo, cédula N^o 22349, serie 25;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Luís Silvestre Nina Mota, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscri en fecha 27 de mayo de 1974, por el Dr. Nina Mota, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente Isidro Hiciado Guzmán, suscrito por su abogado en fecha 27 de mayo de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N^o 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955; 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que el día 1^o de junio de 1972, Julio Andrés de la Cruz, mientras transitaba por la carretera Mella, en dirección

Sur, a la salida del Seibo, atropelló con el vehículo que manejaba, una camioneta propiedad de Arturo Rodríguez, a Isidro Hiciano Guzmán, ocasionándole severas lesiones; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó en fecha 10 de octubre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara al nombrado Julio Andrés de la Cruz, culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio del señor Isidro Guzmán o Hiciano, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), y además al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel A. Nolasco G., en representación de Isidro Guzmán o Hiciano, por estar de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de dicha parte civil, y al efecto se condena al acusado Julio Andrés de la Cruz por su responsabilidad en el hecho imputándole, a pagar en oro (RD\$3,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Arturo Rodríguez, persona civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por Isidro Guzmán o Hiciano en el accidente aludido, a pagar la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$ 3,000.00) en favor de dicha parte agraviada, señor Isidro Guzmán o Hiciano; **QUINTO:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta Datsun, placa N° 509-523, propiedad del señor Ramón Arturo Rodríguez, originadora del accidente; **SEXTO:** Se condena a Julio Andrés de la Cruz, Ramón Arturo Rodríguez y a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel A. Nolasco G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esa sentencia recurrieron en alzada, tanto el prevenido como la parte civilmente responsable puesta en causa, Ramón Arturo Rodríguez, y la Aseguradora de la respon-

sabilidad civil del último, la San Rafael, C. por A., interviniendo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Julio Andrés de la Cruz, Ramón Arturo Rodríguez y la San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa estas últimas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de octubre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó a dicho inculpado Julio Andrés de la Cruz, a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley N^o 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Isidro Guzmán o Hiciano; condenó al mismo inculpado Julio Andrés de la Cruz, por su responsabilidad en el hecho de que se trata, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de Isidro Guzmán o Hiciano, constituido en parte civil; condenó asimismo a Ramón Arturo Rodríguez, en su referida calidad, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) también en beneficio de Isidro Guzmán o Hiciano, constituido en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; declaró oponible la sentencia recurrida a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Ramón Arturo Rodríguez con el que se produjo el mencionado accidente; y condenó al repetido Julio Andrés de la Cruz, Ramón Arturo Rodríguez y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales tercero y cuarto de la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al referido inculpado Julio Andrés de la Cruz, así como a Ramón Arturo Rodríguez, al primero por

su hecho personal y al segundo en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en beneficio de Isidro Guzmán o Hiciano, constituido en parte civil; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al inculpado aludido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena tanto al mencionado inculpado Julio Andrés de la Cruz como a Ramón Arturo Rodríguez y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos del prevenido y
de la parte civilmente responsable
puesta en causa:**

Considerando, que el interviniente, en su memorial de defensa, propone la inadmisibilidad de ambos recursos por tardíos, toda vez que habiéndoles sido notificada la sentencia el 9 de marzo de 1973, los correspondientes recursos no fueron declarados sino el 28 del mismo mes y año;

Considerando, que el examen de los documentos del proceso muestra que la sentencia impugnada fué notificada al prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, el 9 de marzo de 1973, en su domicilio de la ciudad de El Seibo, a requerimiento de la parte civil constituida, Isidro Hiciano Guzmán; que habiendo entre el Seibo y la ciudad de San Pedro de Macorís, asiento de la Corte que dictó el fallo impugnado, 62 kilómetros de distancia itineraria, el plazo de 10 días para recurrir en casación debía aumentarse en 2 días, conforme lo prescribe el artículo 1033, modificado, del Código Civil, o sea a razón de 30 kilómetros por día; sin que hubiera que computar aumento alguno del plazo en razón de la fracción de 2 kilómetros remanentes, pues para que una fracción kilométrica pueda

aumentar en un día más un plazo, es preciso que dicha fracción sea mayor de 15 kilómetros, lo que no ocurre en la especie; que, por tanto, habiendo sido declarados los recursos de que se trata, con posterioridad al vencimiento del plazo, que lo fué el 28 de marzo de 1973, dichos recursos eran tardíos, como ha sido alegado;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial la recurrente alega, en síntesis, que en ninguno de los dos grados de jurisdicción que recorrió el asunto, se estableció falta alguna a cargo del prevenido, justificativa de las condenaciones civiles pronunciadas; que además, en un fallido intento de justificar su decisión, la Corte *a-qua*, como resulta del examen de los hechos de la causa, ha incurrido en la desnaturalización de los mismos; que además, por otra parte, y como consecuencia de lo que acaba de significarse, la sentencia impugnada carece de motivos, y, por ende, de base legal; por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna: a) que el día 1º de junio de 1972, el prevenido de la Cruz transitaba por la carretera Mella, tramo Seibo-Higüey, manejando la camioneta placa N° 509-523, propiedad de Ramón Arturo Rodríguez, quien se lo había confiado para realizarle un servicio; b) que al pasar frente al Hospital Teófilo Hernández, y antes de llegar al puente sobre el río Soco, el prevenido atropelló a Isidro Hiciano Guzmán, quien se encontraba en el paseo de la carretera, ocasionándole fractura del peroné de la pierna derecha, y otras lesiones del brazo del mismo lado, que según lo estableció la Corte *a-qua*, mantuvieron imposibilitado de trabajar a Hiciano Guzmán, por más de nueve meses; y c)

que el hecho se debió, según lo admitió el prevenido, a que la camioneta se le fué un poquito hacia la derecha, porque el prevenido se distrajo, alcanzando a Hiciano Guzmán, lo que caracteriza el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N°241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra e); que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie, y en el aspecto examinado, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido de la Cruz, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,000.00; que al condenar a dicho prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isidro Hiciano Guzmán, parte civil constituida; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el prevenido Julio Andrés de la Cruz y Ramón Arturo Rodríguez, parte civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la Compañía aseguradora San Rafael,

C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Manuel A. Nolasco G., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado e nsu totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José del Carmen Herrera, Asociación Nacional de Choferes Democráticos (Anchode) y Seguros Pepín S. A.

Abogados: Dres. Bolívar Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez.

Interviniente: Gervasio Nepomuceno.

Abogados: Dres. Simón Omar Valenzuela y Emilio Peguero Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle 31Y No. 54, Los Minas, Ciu-

dad; Asociación Nacional de Choferes Democráticos (Anchode), con domicilio en la Avenida Teniente Amado García Guerrero No. 82, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación de los Dres. Bolívar Soto Montás, cédula 22718 serie 2, y Manuel W. Medrano Vásquez, cédula 76888, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula 18303 serie 12 y por sí y por el Dr. Emilio Peguero Castillo, cédula 9788, serie 13, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Gervasio Nepomuceno, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal No. 47588 serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección Casino, Paraje El Tamarindo, Jurisdicción del Distrito Nacional;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de julio de 1973, a requerimiento de los Dres. Bolívar R. Soto Montás y Manuel Wenceslao Medrano, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 24 de junio de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por sus abogados, de fecha 24 de junio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Mella, kilómetro 10½, el día 19 de marzo de 1972, en el cual resultó una persona muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio de 1972, por el Dr. Bolívar Soto Montás, actuando a nombre y representación de José del Carmen Herrera, prevenido, de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos (Anchode), persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, legalmente puestos en causa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de julio de 1972, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José del Carmen Herrera, culpable de violar la ley 241, en perjuicio del menor Jorge Nepomuceno, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 y costas, acciéndolo en su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Gervasio Nepomuceno, en su propio nombre y en representación de su hijo menor en contra de José del Carmen Herrera y de la Asociación de Choferes Democráticos (Anchode), de la Seguros Pepín, por haberlo hecho mediante el

cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena a José del Carmen Herrera y a la Asociación de Choferes (Anchode), al pago solidario de la suma de RD\$7,000.00, a favor de Gervasio Nepomuceno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la muerte de su hijo menor Jorge Nepomuceno en un accidente automovilístico; **Cuarto:** Se condena además a las personas civilmente responsable indicada al pago de los intereses legales, de la suma acordada en la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, y Emilio Peguero Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Néstor Fernández, en representación del acusado José del Carmen Herrera, y de la Asociación de Choferes Anchode por improcedente y mal fundada';— **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido José del Carmen Herrera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado según No. 15366 de fecha 20 de junio de 1973, del Ministerial José Mercedes Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y a todos los apelantes, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de éstas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela y Emilio Peguero Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente **único medio:** "Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley";

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto en su memorial de casación, sostienen en síntesis

los recurrentes: a) Que en el fallo impugnado no se ponderaron debidamente las circunstancias, el lugar y la forma en que ocurrió el accidente, en el cual resultó muerto el menor José Nepomuceno, pues en el kilómetro 18 de la carretera Mella, lugar del hecho, existe una subida, de donde salió el menor corriendo para cruzar de un lado a otro; que esa es la versión que dio el testigo ocular José Manuel Minyetti, y que la Corte, sin embargo, se basó en que el prevenido vio varios niños y debió reducir velocidad, pues el hecho era previsible; pero olvidó ponderar que los otros menores no cruzaron; que los jueces le dieron más valor al testimonio de Pedro Julio Sánchez; que los jueces del fondo acordaron siete mil pesos de indemnización, cantidad que estiman sumamente exagerada, pues el menor se lanzó a cruzar sin cerciorarse si venía un carro; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que los Jueces del fondo para declarar culpable al prevenido José del Carmen Herrera, del hecho puesto a su cargo, dieron por establecido: "a) que el día 19 de marzo de 1972, mientras el chofer señor José del Carmen Herrera, conducía un carro azul marca Austin, placa No. 207-051, registrado 1386-6, motor No. 16 AJAND 120184, chasis No. NM860-251964M, modelo 1971, propiedad de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos (Anchode) asegurado con la compañía Seguros Pepín S. A., mediante póliza No. A-22101, con vencimiento 30 de junio de 1972, de Norte a Sur por la carretera Mella, al llegar al Km. 8½ estropeó al menor de 9 años José Nepomuceno, (hijo reconocido del señor Gregorio Nepomuceno y la señora Joaquina Prensa) ocasionándole golpes y heridas precedentemente descritas que le ocasionaron la muerte, como constan en el certificado médico que obra en el expediente"; "b) que, el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, al conducir el automóvil que manejaba a velocidad no ajustada a las circunstancias dado el hecho de que iba a cruzar la carretera por donde iban varios niños, por lo

cual debió extremar sus cuidados, ya que era previsible que esos niños podían cruzar la carretera, como ocurrió, lo que lo obligaba a reducir la marcha, y aún a detenerse lo que no hizo el prevenido José del Carmen Herrera, sino que atolondradamente, viró de lado y se llevó de encuentro al niño de 9 años José Nepomuceno, y le produjo heridas y golpes que le ocasionaron la muerte”;

Considerando, que como se advierte por lo que acaba de transcribirse la Corte **a-qua** sí ponderó las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero estimó que éste se debió a las faltas exclusivas del prevenido, quien iba a mucha velocidad, y que como él divisó los niños que habían en el kilómetro 18, debió extremar sus cuidados y reducir la marcha, y aún detenerse, por ser previsible, al tratarse de menores, que trataron de cruzar; que el hecho de que uno solo cruzara y de que existiera allí una subida, no le resta valor alguno al razonamiento de la Corte **a-qua**, sobre la previsibilidad, pues no dependía del número de niños que pudieron cruzar, ni del sitio, sino de la posibilidad de que lo hicieran; que en cuanto al agravio de que la Corte creyó más en la declaración del testigo Sánchez que en la del testigo Minyetti, es evidente que entra en las facultades soberanas de apreciación de los jueces del fondo, el decidirse frente a dos declaraciones no concordantes por la que le pareció más sincera y verosímil, y ello no constituye desnaturalización; que el hecho de que el menor se lanzó a cruzar es una afirmación no probada, pues lo establecido por la Corte **a-qua**, sin desnaturalización alguna, en que había allí varios menores, y que el prevenido, frente al grupo, “viró de un lado y se llevó de encuentro al niño”; que el alegato de que la indemnización no es razonable, porque el menor se lanzó a cruzar, lo que parece sugerir que los recurrentes entienden que hubo falta de la víctima, resulta inconsistente, porque dicha falta no fue establecida, y porque al tratarse de reparar el daño que produce la muerte de un hijo, no resulta irrazona-

ble la suma acordada, sobre todo, si como ocurre en la especie, la reparación abarca los daños tanto materiales como morales experimentados por el padre del menor; que, por todo ello, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículo de motor, que produjeron la muerte de una persona, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su inciso primero, con las penas de prisión de 2 a 5 años, y multa de \$500.00 a \$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a \$200.00 de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado al padre del menor, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en siete mil pesos; que, al condenarlo al pago de esa suma solidariamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gervacio Nepomuceno; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de José del Carmen Herrera, la Asociación Na-

cional de Choferes (Anchode) y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción, las civiles, en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Emilio Peguero Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 21 de marzo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Alfonso Núñez.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Recurridos: Ayuntamiento de Puerto Plata y La San Rafael,
C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfonso Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 1503, serie 42; contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Teresa Pereyra de Pierre, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108 serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, cédula No. 20267 serie 47, abogado de los recurridos, el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata y la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del primero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de septiembre de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 28 de noviembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados en el memorial, que se indicarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrente contra el Ayuntamiento de Puerto Plata, demanda en la cual fue puesta en causa la San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó en fecha 13 de Noviembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el Ayuntamiento del Municipio de

Puerto Plata y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber constituido abogado que las representara; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y, en consecuencia: a) Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, al pago inmediato de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Manuel Alfonso Núñez, con motivo de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él a consecuencia de la colisión de su camión "M A N 780"; b) Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suplementaria"; c) Declara buena y válida en la forma y en el fondo la demanda en intervención forzada contra la San Rafael, C. por A., disponiéndose que la presente sentencia será común a esta Compañía, con autoridad de cosa juzgada contra la misma con todas sus consecuencias legales y de derecho; y d) Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado constituido, Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **TERCERO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente, al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, señor Meraldo de Jesús Ovalle P."; b) que, sobre recurso de los actuales recurrentes, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de junio del 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha trece del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civi-

les, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Doctor Hugo Francisco Alvarez Valencia, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial, por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundada; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del doctor Salvador Jorge Blanco, en su calidad de abogado constituido del señor Manuel Alfonso Núñez, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor Salvador Jorge Blanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata y la San Rafael, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 6 de octubre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **SEGUNDO:** Compensa las costas entre los recurrentes y el recurrido"; y d) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, como Corte de envío, dictó en fecha 21 de marzo de 1973, el fallo ahora impugnado en casación, que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el apoderamiento de esta Corte, por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 13 de noviembre de 1968, y la Corte obrando por contrario imperio, declara que al tratarse de un caso fortuito, soberanamente admitido por el Juez

de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, no procede demanda civil alguna contra el Ayuntamiento de Puerto Plata, en su calidad de guardián de la cosa, porque el caso fortuito exoneró no sólo a Albertino Cid Cabrera sino también al guardián, en razón de que lo juzgado en lo penal se impone al Juez civil; **TERCERO:** Condena al señor Manuel Alfonso Núñez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 3 del Código de Instrucción Criminal y 1351 del Código Civil.— Falta de motivos al declarar el caso fortuito, y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1384 párrafo primero (responsabilidad del guardián) y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los documentos, o sea la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de octubre de 1971.; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la Ley 241 y consecuente violación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, desnaturalizándose la demanda introductiva de instancia de fecha 18 de noviembre del 1967, con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-quá*, al dictar el fallo impugnado, desconoció los fines del envío, que ante la misma hizo la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 23 de marzo de 1973, que casó la de la Corte de Santiago, de fecha 23 de junio de 1970; fines que no fueron otros sino los de que la Corte de San Francisco de Macorís procediera a identificar los hechos en que el tribunal represivo basó su sentencia de descargo, y decidiera por sí misma si dichos

hechos caracterizaban o no alguna causa que exonerara de toda responsabilidad al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, guardián, por su calidad de dueño del automóvil con que se produjo el daño a un camión del recurrente, el día del accidente; que la Corte **a-qua**, haciendo caso omiso de los fundamentos del envío, como ya antes se ha señalado, se limitó a declarar en su fallo, sin proceder a ningún examen y ponderación de los hechos, la existencia de un caso fortuito exoneratorio del Ayuntamiento de Puerto Plata, sobre el fundamento único de que dicha causa de exoneración había sido ya establecida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que conoció del asunto en su aspecto penal, en sentencia del 25 de octubre de 1968, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al decidirlo así: la Corte **a-qua**, como jurisdicción de segundo grado en materia civil, le atribuyó al fallo citado un efecto que no tenía, entre otros motivos, porque la demanda de que ella fue apoderada estaba fundada en una causa jurídica distinta a la en que se fundó la acción pública, o sea en la presunción de responsabilidad que según el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, recae sobre el guardián de la cosa inanimada con que ha producido el daño; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido la Corte **a-qua**, al dictarla, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que la regla de que lo juzgado irrevocablemente en lo penal tiene autoridad absoluta sobre lo civil, sólo ejerce imperio en el dominio de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, fundados una y otra en el criterio de falta; que habiéndose incoado la demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrente, por ante la jurisdicción civil, en base a la responsabilidad presumida del guardián de la cosa inanimada (artículo 1384-I, Código Civil), como se comprueba por el acto de emplazamiento del 8 de noviembre de 1967, transcrito en la página 6 del fallo impugnado, los términos del envío ordenado

por esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 6 de octubre de 1971, no podían ser otros que los expuestos en su memorial por el recurrente; que, en efecto, al disponer esta Suprema Corte de Justicia, que se aportara a la Corte de envío la sentencia definitiva que decidió el asunto en su aspecto penal, ese señalamiento incluía el deber para la Corte de envío de hacer su propia instrucción, y en ese orden de ideas ordenar, para su mejor esclarecimiento, las medidas que juzgara de lugar; que es obvio que al declararse en el fallo impugnado que el envío no fue para determinar si existía o no caracterizado en la especie un caso fortuito, "ya que dicho caso fortuito fue establecido por el Juez de lo penal, por una sentencia", y decidir la contestación en base a dicho criterio, reiterado expresamente en el dispositivo del fallo impugnado, la Corte **a-qua** incurrió en las violaciones y vicios denunciados, por lo que dicho fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, en fecha 21 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena al Ayuntamiento de Puerto Plata y a la San Rafael, C. por A., recurridos, al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alaviez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 12 de junio de 1973.

Materia: Cont-Ad.

Recurrente: La Atlántica, C. por A.

Abogado: Dr. Plinio Jacobo.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiciones, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Atlántica, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Máximo Gómez No. 61, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 12 de junio de 1973 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan L. Pacheco, en representación del Dr. Plinio Jacobo, cédula 49890 serie 31, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado, de fecha 15 de agosto de 1973, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 19 de septiembre de 1973, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, constituido por el Estado para presentarlo en esta causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la Compañía recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sus modificaciones, y el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en tiempo oportuno la compañía ahora recurrente presentó a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, su declaración relativa al ejercicio comercial 1o. de julio de 1962-30 de junio de 1963; b) que la Dirección General ya mencionada, mediante oficio No. 147 del 22 de marzo de 1966, objetó dicha declaración en lo relativo a los sueldos y bonificaciones mensuales, que figuraban en esa declaración como recibidos por los funcionarios de la compañía Rubén Cortina y Leonardo González, disponiendo que los recibidos por el primero (RD\$4,037.57) fueran computados para los fines del impuesto sobre la Renta en RD\$

2,000.00, y los recibidos por el segundo (RD\$1,569.06), fueran computados en RD\$1,000.00, para los mismos fines; c) que esa decisión fue luego mantenida por la Dirección del Impuesto en fecha 11 de abril de 1967 y por el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha 26 de agosto de 1968, agotándose así la vía de los recursos jerárquicos; d) que en fecha 6 de febrero de 1969, la Cámara de Cuentas sobre recursos de la Atlántica, C. por A., mantuvo lo resuelto por el Secretario de Finanzas en el sentido que ya se ha expuesto; e) que, en fecha 26 de mayo de 1970, la misma Cámara acogió un recurso de revisión del caso y revocó lo resuelto por el Secretario de Finanzas; f) que, sobre recurso del Estado, representado por el Procurador General Administrativo para el caso, la Suprema Corte de Justicia casó en fecha 2 de abril de 1971 la sentencia precedentemente mencionada de la Cámara de Cuentas; g) que, sobre ese envío, intervino el 12 de junio de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por La Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 475-68 de fecha 26 de agosto de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas;— **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que la compañía recurrente propone, contra la sentencia que impugna, con varios alegatos en su apoyo, el siguiente medio: Falta de base legal y violación del derecho de defensa;

Considerando, que, en el desarrollo de ese medio, la compañía recurrente expone, en síntesis, los siguientes alegatos: que la Cámara de Cuentas, al dictar su sentencia, ha desconocido completamente que la compañía recurrente, en ocasión de su recurso de revisión, aportó para la debida instrucción del recurso, una serie de documentos comprobatorios de que sus Directivos Rubén Cortina (Administra-

dor) y Leonardo González (Subadministrador), recibieron efectivamente los sueldos y bonificaciones que hizo figurar la compañía en su declaración relativa al ejercicio comercial 1962-1963 (RD\$4,037.57 y RD\$1,569.06, respectivamente); que también aportó la compañía documentos comprobatorios de que esos sueldos y bonificaciones fueron pagados a los Directivos ya mencionados, en base a acuerdos formales y auténticos de la compañía; que, habiendo sometido la compañía esos documentos comprobatorios, la sentencia al decir que la compañía no ha probado que el Secretario de Finanzas hizo un uso excesivo de la facultad que le confiere el artículo 53 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, ha violado el derecho de defensa de la ahora recurrente, sobre todo cuando, como consta en el expediente, el cambio de criterio que hubo en la Cámara de Cuentas y que dio lugar a su sentencia del 26 de mayo de 1970, favorable a la compañía, se basó en la recepción de esos documentos con motivo del recurso de revisión; pero;

Considerando, que, contrariamente a lo que parece entender la compañía recurrente, el propósito del artículo 53 de la ley de Impuesto sobre la Renta, en cuyo texto finca fundamentalmente su recurso La Atlántica, C. por A., no es invadir la libertad de las compañías comerciales en lo atinente a la fijación de los salarios que paguen a sus Directivos, salarios consituídos por sueldos y bonificaciones, sino el de que, cuando los salarios sean muy elevados en comparación con el nivel de sueldos y salarios que se paguen en el país en la generalidad del comercio, la industria y los demás negocios de otras denominaciones, no tenga por efecto reducir la cuantía del impuesto que las compañías como tales, deban pagar en base a su beneficio; que, en tal sentido, las compañías pueden libremente acordar y pagar a sus Directivos los sueldos y bonificaciones que estimen justificados y sean fijados de conformidad con sus estatutos, pero sin impedir que cuan-

do sean notoriamente elevados, ello dé lugar a reducciones de la misma elevada cuantía en la liquidación del impuesto sobre la renta; que la apreciación de los excesos, en cuanto a ese punto, corresponde a las atribuciones y a la experiencia de los funcionarios de Finanzas, y esa apreciación no puede ser discutida por las compañías contribuyentes sino cuando éstas demuestren que ella se sale del nivel razonable imperante en cuanto a este punto en el mundo del comercio y la industria en cada momento dado; que, en la especie que se examina, los documentos aportados por la Atlántica, C. por A., se encaminaban a probar que ella había pagado, realmente, los salarios que indicó en una declaración 1962-1963, pero no probar que esos salarios estaban dentro de los niveles normales en el Mundo de los negocios, que era en el caso, la cuestión a probar; que, en tales circunstancias, al decidir que, en el caso ocurrente, el Secretario de Finanzas no se desvió del marco de sus atribuciones, la Cámara a-qua procedió correctamente, y no lesionó el derecho de defensa de la compañía recurrente, pues, como ya se ha dicho en parte anterior del presente Considerando, los documentos presentados tendían sólo a probar que los salarios habían sido regularmente acordados y pagados (cuestión no puesta en duda en el proceso), más no la cuestión capital en el caso, o sea que no eran excesivos y que por tanto debía mantenerse su deducción completa; que, por todo lo expuesto, el medio que se examina carece básicamente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la compañía recurrente, en parte de su memorial, estima que en la sentencia impugnada se incurre en un desconocimiento de la sentencia de la Cámara a-qua del 26 de mayo de 1970, que había dado ya constancia de la presentación de documentos, con posterioridad a la primera sentencia del 6 de febrero de 1969, dada cuando esos documentos todavía no habían sido presentados; pero,

Considerando, que el agravio que acaba de resumirse carece de relevancia en vista de los motivos de derecho en que se funda básicamente la sentencia impugnada, y que, por ese carácter, han sido amplificados precedentemente por esta Suprema Corte;

Considerando, que, en la materia de que se trata no procede condenación en costas, conforme al artículo 60 agregado a la Ley No. 1494 de 1947;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Atlántica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de junio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Fdos.)— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 21 de septiembre de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Efraín Payano Paredes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Payano Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 4325, serie 59, Sargento de la P. N., residente en la calle 6 No. 16, de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Virgilio Payano Rojas, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 197 del Código de Justicia Policial; 40 del Código Penal; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por el Comandante del Departamento Nordeste de la Policía Nacional contra Efraín Payano Paredes, Sargento P. N., el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial dictó en fecha 18 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al Sgto. Efraín Payano Paredes, 31ra. Cía. P. N., culpable del delito de pérdida de la Carabina Automática Americana, M-1, calibre 30, M, 1, No. 667814, 1 cargador, 15 cápsulas para la misma y 14 cápsulas para revólver calibre 38 por haber cometido la imprudencia de llevar a su casa la mencionada Carabina, después de haber realizado un servicio de chequeo en la ciudad de San Fco. de Macorís, R. D. incurriendo también en violación de un reglamento que prohíbe de manera categórica que los alistados de la institución, que tengan armas largas cargadas la dejen fuera de los recintos policiales cuando estén de servicio, y en consecuencia condena al Sgto. Efraín Payano Paredes, 31ra. Cía. P. N., acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de 2 meses de prisión correccional, en la cárcel para alistados de la 31ra. Cía. P. N., y al pago de la Carabina, 15 cápsulas para la misma, así como también 14 cápsulas para revólver cal. 38.— **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al referido alistado al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido, in-

tervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho dentro del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Sgto. Efraín Payano Paredes, 31ra. Cía. P. N., de fecha 18-6-73, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial de Santiago, R. D., de fecha 18-6-73, que lo condenó a sufrir la pena de 2 meses de prisión correccional y costas, por el hecho de presunto autor del delito de haber dejado perder la carabina automática americana m-1, Cal. 30 m-1, No. 6647814, un cargador con 15 cápsulas para la misma y 14 cápsulas para revólver 38 mm., además se le condenó al pago del arma y las cápsulas perdidas. Hecho ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, R. D., en fecha 30-3-73.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por parte del Sgto. Efraín Payano Paredes, P. N., además se condena al pago de las costas”;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Efraín Payano Paredes, Sargento de la Policía Nacional del Delito puesto a su cargo, la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el día 30 de marzo de 1973 el prevenido dejó perder negligentemente, la carabina automática americana M-1 Calibre 30 M-1 No. 6647814, un cargador con 15 cápsulas para la misma, y 14 cápsulas para revólver calibre 38, que eran de la propiedad de la Policía Nacional, y las que le habían sido confiadas, hecho previsto por el art. 197 del Código de Justicia Policial, y sancionado por el mismo texto legal con prisión correccional, la que según el art. 40 del Código Penal es de seis días a lo menos, y de dos años a lo más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a dos meses de

prisión correccional, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Efraín Payano Paredes, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Cepín Salcedo y compartes.

Interviniente: Segundo Crespo y compartes.

Abogados: Dr. Modesto Medrano Monción y Conrado González Monción.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de San Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Cepín Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Dajabón, en la calle Beler esq. Dulce Subler, cédula No. 1858, serie 44; Agripina Mercedes Castro de Cepín, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, residente en la casa No. 66 de la calle Duarte, de la ciudad de Dajabón, cédula No. 16776,

serie 44, y Gladys Grullón Pichardo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula No. 3097, serie 44, residente en la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Modesto Medrano Monción, por sí y por el Dr. Conrado González Monción, respectivamente cédulas Nos. 6728, serie 45 y 38766, serie 31, abogados de los intervinientes Segundo Crespo, dominicano, mayor de edad, oficinista, cédula No. 5786, serie 41, y Julio César Rivas, dominicano, casado, empleado particular, cédula No. 4330, serie 41, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de septiembre de 1973, a requerimiento de Antonio Cepín Salcedo y del Dr. Gilberto Aracena, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 24 de junio de 1974, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por sus abogados, en fecha 24 de junio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido a principios del mes de junio del año 1967, en la carre-

tera que conduce a Dajabón, accidente en el cual una persona perdió la vida, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 2 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que frente a los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 22 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación de los señores Antonio Cepín Salcedo, Agripina Mercedes Castro de Cepín y Gladys Grullón Pichardo, parte civil constituida, contra Coddea Inc., y/o Nebraska Agrícola Dominicana, Inc., y/o Grenada Company; contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y/o American International Underwriters Santo Domingo, S. A. y/o The American Home Assurance Company y contra Julio César Rivas, contra sentencia correccional dictada en fecha 2 de marzo de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Julio César Rivas, Segundo Crespo, Rafael Emilio Dorville y Román Franco Castro, de generales que constan, no culpables de violación a la Ley No. 5771 (homicidio involuntario) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonio Cepín Salcedo, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación de los Sres. Antonio Cepín Salcedo, Agripina Mercedes Castro de Cepín y Gladys Pichardo, contra la Coddea Inc., y/o Nebraska Agrícola Dominicana Inc., y/o Grenada Company; contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y/o American International Underwriters (Santo Domingo) S. A., y/o The American Home

Assurance Company y contra Julio César Rivas, por im-procedentes y mal fundadas; y **Tercero**: Declara de oficio las costas del procedimiento; **SEGUNDO**: Confirma la sen-tencia apelada en los aspectos alcanzados por el presente recurso de apelación; **TERCERO**: Condena a los señores Antonio Cepín Salcedo, Agripina Mercedes Castro de Ce-pín y Gladys Grullón Pichardo, parte civil constituída, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su dis-tracción en provecho de los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Julio Escoto Santana, quienes afirmaron haber-las avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, los re-currentes, aunque no articulan los medios en que las fun-dan, alegan en definitiva: 1) que se violó el artículo 1383 del Código Civil; g) falta de base legal y/o desnaturaliza-ción de los hechos; 3) omisión de estatuir y/o falta de base legal; y 4) exposición incompleta de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de esos medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que se violó el artículo 1383 del Código Civil, porque es de jurispru-dencia que cuando se descarga al prevenido de haber co-metido un delito penal, si subsiste la comisión de un cuasi delito civil los jueces deben condenar a la persona accio-nada como civilmente responsable; b) que al desestimar a las partes civiles constituídas, las personas civilmente res-ponsables hicieron un reconocimiento tácito de ser respon-sables de los hechos puestos a su cargo, circunstancias del proceso que los jueces no ponderaron al emitir su fallo; c) que la Corte **a-qua** aplazó el fallo de las conclusiones pre-sentadas por los abogados de ambas tribunas, sin que fa-llaran nada al respecto cuando omitieron su fallo, lo que constituye, una omisión de estatuir y/o falta de base legal; d) que al no determinar, si uno de los dos vehículos que el técnico Núñez García, testificó se le había echado o ba-sado agua, como queriéndolos limpiar, era o no el que ma-

nejaba el prevenido Julio César Rivas, se dejó la sentencia con una exposición incompleta de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** dio por establecido: 1o.— que a consecuencia de los golpes recibidos por uno o varios vehículos, murió una persona que respondía al nombre de Antonio Cepín Salcedo; 2o.— que no fue posible determinar, si en la ocurrencia del accidente tomaron parte activa los prevenidos Julio César Rivas, Segundo Crespo, Rafael Emilio Derville y Ramón Franco Castro; y 3o.— que no se ha podido retener falta alguna a cargo de Julio César Rivas y compartes, en la ocurrencia del accidente, razón por la cual procede rechazar las conclusiones a fines indemnizatorios de las partes civiles constituídas, por lo que confirma la sentencia recurrida, en los aspectos alcanzados por el recurso de alzada;

Considerando, que al proceder en esa forma, la Corte **a-qua** no ha violado como se alega, el artículo 1383 del Código Civil, puesto que según se advierte por lo anteriormente expuesto, una vez comprobada la imposibilidad de retener alguna falta, a cargo de los prevenidos, descargados en lo penal, es evidente que la violación alegada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al alegato que sirve de base a los medios expuestos en las letras b) y c), no hay constancia en la sentencia impugnada de que los recurrentes las reiteraran a la Corte **a-qua** posteriormente, como uno de los fundamentos de sus reclamos indemnizatorios, por lo cual, los medios propuestos resultan infundados y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra d), la Corte **a-qua**, en uso del poder soberano de apreciación reconocido a los jueces del fondo, en el esta-

blecimiento de los hechos de la causa, pudo como lo hizo, no atribuirle ningún valor probatorio a lo declarado por el testigo Núñez García, sin que por ello se incurriera en la violación alegada; que, en consecuencia este último alegato, debe también ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Segundo Crespo y Julio César Rivas; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Cepín Salcedo, Agripina Mercedes Castro de Cepín y Gladys Grullón Pichardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de febrero de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Plutarco Cordero Pereyra y compartes.

Abogado: Dr. Luis S. Nina Mota.

Interviniente: Eliseo Orozco y compartes.

Abogados: Dres. Bienvenido Canto Rosario y Juan Ramos Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plutarco Cordero Pereyra, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula Núm. 1744 serie 52, domiciliado en el Ingenio Consuelo, de la ciudad de San Pedro de Macorís; el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Consuelo, y la San Rafael, C. por A., domiciliada en esta

ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana T. Pérez de Escobar, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Luis S. Nina Mota, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Juan M. Ramos Peguero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Eliseo Orozco y Delmira Luciano, dominicanos, mayores de edad;

Oído el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776 serie 47, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Rosa Herminia Mercedes, Adrián Mata, Porfirio Nieves, Ramón Silvestre, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero, Emilio Pozo, Esteban Peguero de la Cruz, Juan Gálvez, Andrés Jiménez, Leopoldo Tejeda, Félix Rodríguez, Ricardo Navarro, y por los hijos legítimos y continuadores jurídicos del finado Daniel Dishmey, Máximo, Octavio, Sixta, Rogelio, Mercedes, Mario Santos, Aniceto, Mauricio, Francisco e Hilario Dishney Louis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el día 14 de febrero de 1972, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado Dr. Luis S. Nina Mota, cédula No. 22098 serie 23, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Cor-

te de Justicia, el día 31 de mayo de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes Orozco y Luciano, firmado por su abogado;

Visto el escrito de los demás intervinientes, firmado por su abogado Dr. Canto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que perdieron la vida varias personas, y otras resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de La Alta-gracia, dictó el día 1ro. del mes de Junio del año 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Descarga al nombrado Plutarco Cordero Pereyra, de generales conocidas, de los delitos de homicidio involuntario, causado con el manejo de un vehículo de Motor, en perjuicio de los nombrados Porfirio Mercede, Zenen Luciano y Horacio Pérez; lesiones involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, que causaron la muerte a quien en vida se llamaba Daniel Disney y lesiones involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los nombrados Adrián Mota, Porfirio Nieves, Ramón Silvestre, Tomás Jiménez, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero, Emilio Pozo, Esteban Peguero de la Cruz, Juan Gálvez, Andrés Jiméne, Leopoldo Tejeda, Eliseo Orosco, Ricardo Navarro, Freddy Rodríguez y Angel María Rodríguez (Violación a la Ley No. 241), por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma,

buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Herminia Mercedes, Labrada Mejía, los Sucesores del finado Daniel Disney, Fabián Mota, Porfirio Nieves, Ramón Silvestre, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero, Emilio Pozo, Esteban Peguero de la Cruz, Juan Gálvez, Andrés Jiménez, Leopoldo Tejeda, Ricardo Navarro, Freddy Rodríguez, Edermira Luciano, Eliseo Orozco, en sus calidades expresadas, contra el prevenido Plutarco Cordero Pereyra y la persona civilmente responsable, el Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Consuelo), y en cuanto al fondo las rechaza por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales causadas; **CUARTO:** Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles"; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y por las personas constituídas en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doctor Bienvenido Canto Rosario, a nombre y en representación de Rosa Herminia Mercedes, Adrián Mota (a) Fabián, Porfirio Nieves, Ramón Silvestre, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero, Emilio Pozo, Esteban Peguero de la Cruz, Juan Gálvez, Andrés Jiménez, Leopoldo Tejeda, Félix Rodríguez (a) Freddy, Ricardo Navarro y los hijos legítimos del finado Daniel Disney, Máximo, Octavio, Sixto, Rogelio, Mercedes, Mario Santo, Aniseto, Mauricio, Francisco e Hilario Disney Louis, constituídos en parte civil, por el Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero, a nombre y en representación de Edermira Luciano y Eliseo Orozco, constituídos en parte civil y por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 1ro. de junio de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que descargó al inculpado

Plutarco Cordero Pereyra, del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Porfirio Mercedes Senen Luciano, Horacio Pérez, y Daniel Disney (Fallecidos), Adrián Mota (a) Fabián, Porfirio Nieves, Ramón Silvestre, Tomás Jiménez, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero, Emilio Pozo, Esteban Peguero de la Cruz, Juan Gálvez, Andrés Jiménez, Leopoldo Tejeda, Eliseo Orozco, Félix Rodríguez (a) Freddy, Ricardo Navarro y Angel María Rodríguez, por no haberlo cometido; rechazó en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las prestaciones de las referidas personas constituídas en parte civil, contra el inculpado Plutarco Cordero Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo y la San Rafael, C. por A.; declaró de oficio las costas penales y condenó a las aludidas personas constituídas en parte civil, al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al inculpado Plutarco Cordero Pereyra, a pagar una multa de mil pesos Oro (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en virtud además, del principio del no cúmulo de pena, por el delito de violación a la Ley No. 241; haberle ocasionado la muerte a Porfirio Mercedes, Senen Luciano, Horacio Pérez y Daniel Disney, lesión permanente a Esteban Peguero de la Cruz, Eliseo Orozco y Tomás Jiménez, así como heridas curables después de diez y antes de veinte días, en perjuicio de Angel María Rodríguez, Ricardo Navarro, Juan Gálvez, Andrés Jiménez, Pedro Jiménez, Pedro Peguero, Ramón Silvestre, Leopoldo Tejeda, Pedro Encarnación Jiménez, Adrián Mota (a) Fabián, Porfirio Nieves y Félix Rodríguez (a) Freddy, todo ello producido involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor; **TERCERO:** Ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, expedida en favor del inculpado Plutarco Cordero Pereyra, por el término de un (1) año y a partir del instante en que esta sentencia adquiriera definitiva-

mente la autoridad de la cosa juzgada; **CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa Herminia Mercedes, Adrián Mota (a) Fabián, Porfirio Nieves, Ramón Silvestre, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero, Emilio Pozo, Esteban Peguero de la Cruz, Juan Gálvez, Andrés Jiménez, Leopoldo Tejeda, Ricardo Navarro, Félix Rodríguez (a) Freddy, Máximo, Octavio, Sixto, Rogelio, Mercedes, Mario Santo, Aniseto, Mauricio, Francisco e Hilario Disney Louis, Edelmira Luciano y Eliseo Orozco, contra el inculpado Plutarco Cordero Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo y la San Rafael, C. por A., y, en consecuencia, en cuanto al fondo, condena tanto al referido inculpado Plutarco Cordero Pereyra, por su hecho personal, como a la parte civilmente responsable puesta en causa, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, en su condición de comitente de aquél, a pagar las indemnizaciones siguientes: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en beneficio de Rosa Herminia Mercedes, en su calidad de madre de Porfirio Mercedes; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en beneficio de Edelmira Luciano en su calidad de madre de Senen Luciano; c) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en beneficio de Eliseo Orozco; d) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en beneficio de Esteban Peguero de la Cruz; e) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en beneficio de Tomás Jiménez; f) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en beneficio de cada uno de los señores Adrián Mota (a) Fabián, Andrés Jiménez, Leopoldo Tejeda, Ricardo Navarro, Félix Rodríguez (a) Freddy, Ramón Silvestre, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero, Emilio Pozo, Juan Gálvez y Porfirio Nieves; g) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en beneficio de cada uno de los hijos legítimos del finado Daniel Disney señores Marino, Octavio, Sixto, Rogelio, Mercedes, Mario Santo, Aniseto, Mauricio, Francisco e Hilario Disney Louis, todos constituídos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios mo-

rales y materiales experimentados como resultado del accidente automovilístico causado por dicho inculpado Plutarco Cordero Pereyra con el manejo o conducción de un vehículo de motor, propiedad de la mencionada parte civilmente responsable el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Consuelo; **QUINTO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el ordinal Cuarto de las conclusiones formuladas por el Doctor Bienvenido Canto Rosario; **SEXTO:** Condena al inculpado Plutarco Cordero Pereyra, al pago de las costas penales de ambas instancias; **SEPTIMO:** Condena al mismo inculpado Plutarco Cordero Pereyra y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Bienvenido Canto y Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena igualmente tanto al inculpado Plutarco Cordero Pereyra como al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el hecho de que en la especie se trata y hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que aunque los recurrentes no articulan sus medios de casación, de la lectura de su memorial se advierte que ellos proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Falta de motivos y violación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando, que en su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte *a-qua* no debió declarar culpa-

bilidad del prevenido, en la especie, en razón de que el hecho se produjo por la rotura de una de las vigas del puente sobre el Río "Ana Muya"; lo que hizo inclinar el camión hacia su izquierda y causar el vuelco; que ese es un caso fortuito que exime de toda responsabilidad; que la misma Corte aunque pronuncia una condenación admite la existencia del hecho generador del accidente; o sea que se rompió una viga del puente; que a un conductor no se le puede exigir que conozca la resistencia de los puentes abiertos al tránsito público; que en el lugar no había señal alguna que indicase el peso máximo que podía soportar ese puente; que la circunstancia de que el camión llevase 18 hombres y una carga de vigas, no fue la causa eficiente generadora del vuelco; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte ~~a-gua~~ para declarar la culpabilidad del prevenido Cordero en el presente caso, expresa en síntesis lo siguiente: a) que en la mañana del día 22 de septiembre de 1969, Plutarco Cordero Pereyra, manejaba el camión placa 4221, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, por la carretera Miches-Higüey, conduciendo 20 vigas de madera en bruto y 18 hombres; b) que al cruzar el puente de madera que hay en ese trayecto, sobre el Río Anamuya, se rompió una de las vigas de dicho puente, y el camión sufrió un vuelco; c) que a consecuencia de ese hecho perdieron la vida Porfirio Mercedes, Ramón Luciano y Daniel Dishney; recibieron lesiones de carácter permanente, Esteban Peguero de la Cruz, Eliseo Orozco y Tomás Jiménez; y recibieron heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días, las siguientes personas: Adrián Mota, Andrés Jiménez, Leopoldo Tejeda, Ricardo Navarro, Félix Rodríguez, Ramón Silvestre, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero, Emilio Pozo, Juan Gálvez, Porfirio Nieves y Angel María Rodríguez; d) que el accidente se debió a la imprudencia del chofer, pues sabiendo que se trataba de un puente de madera, se lanzó a cruzar-

lo, no obstante la carga que llevaba y sin hacer bajar a los 18 hombres que iban sobre la cama del camión;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido, y descartar la existencia del caso fortuito, los jueces del fondo ponderaron en todo su sentido y alcance, los hechos y circunstancias del proceso y pudieron, como lo hicieron, establecer, que en la especie, el chofer cometió una grave imprudencia, pues es obvio que un camión cargado en la forma en que ya se ha indicado, no debió ser lanzado a cruzar un puente de madera, sin que, por lo menos, el chofer tomase alguna precaución para salvaguardar la integridad física de las personas conducidas, como hubiera sido, por lo menos, el hecho de hacer que esos 18 hombres se bajasen del camión, lo que hubiese disminuido el paso de la carga y eliminado el riesgo de las personas transportadas en esa circunstancia especial; que por tanto tal como lo han apreciado los jueces del fondo ese hecho no constituye un caso fortuito; que además, si bien es cierto que los choferes no tienen que conocer técnicamente el índice de resistencia de los puentes que vayan a cruzar, también es verdad, que corresponde a la prudencia del chofer no lanzarse a cruzar con un vehículo pesado, totalmente cargado, un puente de madera, sin tomar ninguna precaución para evitar el riesgo de que las personas conducidas sufran lesiones en su integridad física, como ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes relativos a la no culpabilidad del prevenido carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que el hecho así establecido, constituye a cargo del prevenido Cordero, el delito de homicidio y heridas por imprudencia, cometidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y castigado en su más alta expresión, por el inciso I, de dicho texto legal, con prisión de 2 a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y la suspensión

de la licencia por un período no menor de un año; que, en consecuencia, al condenarlo a mil pesos de multa después de declararlo culpable, y a la suspensión de la licencia por un año, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el no cúmulo de penas, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada ella no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su memorial, que el Consejo Estatal del Azúcar, prestó el referido camión con su chofer, al Departamento de Obras Públicas, y si al chofer de ese camión se le pidió que transportara esas vigas y esos 18 hombres, el Consejo, propietario del camión, no puede ser responsable civilmente de los daños y perjuicios que se hayan podido producir con la actuación del chofer de dicho camión, en razón de que este chofer, en ese momento, no estaba bajo la dependencia del Consejo, sino del Departamento de Obras Públicas; que esa situación fue ignorada por la Corte a-qua, al condenar al Consejo Estatal del Azúcar como comitente, pues, es un hecho cierto que el chofer Cordero en el momento en que ocurrió el accidente, estaba bajo la dependencia de Obras Públicas y no del Consejo Estatal del Azúcar; que como el vuelco del camión se produjo en el momento en que tanto el camión como el chofer, estaban al servicio del Departamento de Obras Públicas, y como los lesionados estaban realizando la labor normal de conducir 20 vigas en ese camión, como trabajadores de Obras Públicas, tal suceso es un típico accidente de trabajo en una actividad de ese Departamento y la reparación del daño causado está taxativa-

mente regulada por la Ley No. 365 de 1932 sobre Accidente de Trabajo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir la responsabilidad civil del Consejo, en la especie, expuso en síntesis, lo siguiente: que es un hecho constante en el proceso que el día del accidente el inculpado Cordero Pereyra manejaba un camión propiedad de dicha empresa y había recibido orden de la Administración del Ingenio Consuelo para dirigirse a Hato Mayor, conjuntamente con otro camión de la misma empresa, los cuales serían utilizados en el transporte de unas vigas destinadas a Obras Públicas, que consecuentemente estando obligado a cumplir esta orden de la Administración del Ingenio, la responsabilidad del Consejo Estatal del Azúcar, quedaba comprometida frente a los terceros por el hecho de su empleado;

Considerando, que en la especie el Consejo Estatal del Azúcar encargó a su empleado, el chofer Cordero para que prestara al Departamento de Obras Públicas, y en el camión propiedad de dicho Consejo, el servicio de transportar vigas de madera; que el chofer Cordero, como ya se ha establecido, demostró en el momento del accidente, una manifiesta impericia en el manejo de ese vehículo, pues incurrió en la grave imprudencia que se ha descrito anteriormente; que, por tanto, es incuestionable, que en esas condiciones la responsabilidad civil del Consejo Estatal del Azúcar ha quedado comprometida por la impericia del chofer que había seleccionado, tal como lo decidió la Corte **a-qua**; que, finalmente, el hecho de que el suceso sea, para las personas constituídas en parte civil, un accidente de Trabajo, esa sola circunstancia no les impide reclamar la reparación civil del daño causado a los terceros que estén obligados a esa reparación; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eliseo Orozco, Delmira Luciano y Rosa Herminia Mercedes, Adrián Mota, Porfirio Nieves, Ramón Silverio, Pedro Encarnación Jiménez, Pedro Peguero. Emilio Pozo, Esteban Peguero de la Cruz, Juan Gálvez, Andrés Jiménez, Leopoldo Tejada, Félix Rodríguez, Ricardo Navarro, y los hijos legítimos y continuadores jurídicos del finado Daniel Disgmey, Máximo, Octavio, Sixto, Rogelio, Mercedes, Marios Santos, Aniceto, Mauricio, Francisco e Hilario Dishmey Louis; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Plutarco Cordero Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Plutarco Cordero Pereyra, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Juan M. Ramos Peguero y Bienvenido Canto Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de mayo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Berto E. Veloz.

Recurrido: Julio Almanzor.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., compañía de seguros organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, en fecha 31 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino González de León, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, portador de la cédula de identificación personal No. 7769, serie 39, abogado del recurrido, Julio Almánzar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., suscrito por su abogado el Dr. Berto E. Veloz, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 1973;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 15 de enero de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a fines de reparación, incoada por Julio Almánzar, con motivo de las lesiones que le ocasionara Juan Rosario, con el manejo de una camioneta de su propiedad, en accidente ocurrido en fecha 28 de octubre de 1970, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada de la demanda, dictó el 15 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los demandados, por falta de concluir al fondo su abogado constituido, Dr. Berto Veloz; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Juan Rosario y la Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por

la parte demandante, y en consecuencia, condena al señor Juan Rosario, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del señor Julio Almánzar, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena al señor Juan Rosario, al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena al señor Juan Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada'; y b) que habiendo recurrido en alzada los demandados, la Corte de Apelación de Santiago dictó con dicho motivo, en fecha 31 de mayo de 1973, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A.;— **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Rosario;— **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas.— **CUARTO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la indemnización a favor del señor Julio Almánzar y a cargo del señor Juan Rosario a la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00);— **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— **SEXTO:** Condena al señor Rosario y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de moti-

vos y de base legal en lo que respecta a las conclusiones principales de los apelantes ante la Corte a-qua.— **Segundo Medio:** Falta de motivos al rechazar el pedimento de la impetrante de que el señor Julio Almánzar fuera condenado en costas;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Julio Almánzar, sostiene que el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Rosario, conductor y propietario del automóvil con que se hizo el daño, es inadmisibile, por tardío; que, en efecto, sigue exponiendo el recurrido, la sentencia impugnada, o sea la dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de mayo de 1973, le fue notificada a la Seguros Pepín, S. A., en su domicilio social, en Santiago de los Caballeros, el 4 de junio de 1973, no habiendo depositado dicha entidad el memorial de casación correspondiente, por ante la Suprema Corte de Justicia, sino el 19 de diciembre de 1973; vale decir, después de vencido ampliamente el plazo de 2 meses para recurrir, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo que acaba de ser citado, de la Ley que reglamenta el procedimiento relativo a la Casación, el plazo para interponer el recurso en los asuntos civiles y comerciales, es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada; que conforme al acto instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, el fallo contra el cual se ha recurrido fue notificado al actual recurrente, el 4 de junio de 1973, y fue el 19 de diciembre del mismo año, cuando se depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso, vencido con exceso el plazo para recurrir válidamente; que aunque el recurrente sostiene que conforme a la copia del acto de notificación —la que no ha sido depositada en esta Suprema Corte— dicha notificación

se efectuó el 4 de mayo del mencionado año, vale decir, antes de que la sentencia fuera pronunciada, y que por tanto el plazo para recurrir en casación no había empezado a correr cuando el memorial fue depositado, tal alegato carece de consistencia y debe ser desestimado, según resulta del examen del acto mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 31 de mayo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido, que declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A., (FIMACA).

Abogado: Dr. Quirico V. Restituyo Vargas.

Recurrido: Modesto Reynaldo Taveras G.

Abogados: Dres. Julio A. Suárez y Sonia M. Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A.", (FIMACA), entidad comercial con domicilio en esta ciudad; contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Suárez, por sí y por la Dra. Sonia M. Vargas, abogados del recurrido Modesto Reynaldo Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 35173 serie 54, domiciliado en esta ciudad; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 del mes de diciembre de 1973, y suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Vargas, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 1974, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, cuya violación denuncia la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Reynaldo Taveras G., contra la empresa Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A., (FIMECA); **SEGUNDO:** Se condena la demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Quirico U. Restituyo Vargas, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, intervino la sen-

tencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Modesto Reynaldo Taveras G., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1973, dictada en favor de Fomento Industrial Mercantil y Agrícola, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara que lo habido en el caso de la especie es una dimisión justificada y como consecuencia disuelto el contrato con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Condena a la empresa Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A., (FIMACA), a pagarle al trabajador Modesto Reynaldo Taveras G., la suma de Mil Doscientos Cuarentitres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,243.80), por concepto de diferencias en cuanto al pago del Auxilio de Cesantía; **CUARTO:** Condena a la empresa Fomento Industrial Mercantil y Agrícola, C. por A., (FIMACA), a pagarle al trabajador Modesto Reynaldo Taveras G., los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de Veinte Pesos con Diez y Seis Centavos (RD\$20.16) diario; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada; los si-

güentes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación y peor interpretación del artículo 64 del Código de Trabajo; inobservancia y desconocimiento de los artículos 85 y 86 del mismo Código de Trabajo; Falsa aplicación del artículo 89 del citado Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de prueba; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, se queja entre otras cosas, de que la Cámara **a-qua** incurrió en una flagrante violación de los artículos 85 y 86 del Código de Trabajo, al dar por establecida la dimisión justificada alegada por el trabajador demandante, por simples afirmaciones hechas por éste, en su carta renuncia de fecha 13 de mayo de 1973, dirigida a la Empresa; que al no haberse probado contradictoriamente entre las partes la existencia de la dimisión justificada, alegada por el trabajador demandante, ni ante el Juez de Primer Grado, ni en apelación, se trata de un expediente huérfano de prueba, y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 85 del Código de Trabajo, (Modificado por la Ley No. 4282 de 1955) dice como sigue: Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; 1ro. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código; 2do. Es injustificada en el caso contrario;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para revocar la sentencia apelada, en uno de sus motivos se expresa como sigue: "Que del contenido de la carta del 19 de abril de 1973, que el reclamante enviara a la Empresa, se desprende claramente su deseo de romper el contrato, de ponerle término al mismo de una manera unilateral; que siendo ello así, es claro que puede tratarse de una dimisión, pues dicho reclamante comienza dicha carta expresando que se

siente muy molesto trabajando y luego al final de la misma expresa que su "renuncia" debe, entre otros motivos, al cambio que ha experimentado el Administrador realizando disposiciones dictatoriales que tiene que confrontar, frases éstas que indican ser las causas de su renuncia";

Considerando, que efectivamente, según se desprende de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua, dio por establecida la dimisión justificada alegada en apelación por el trabajador demandante, sin haberse hecho la prueba de dicha dimisión, toda vez que en el expediente de la causa, sólo obra la carta renuncia, que dirigiera el trabajador a la Empresa, donde éste mismo hace afirmaciones, que la Cámara a-qua, no podía dar como ciertas, como lo hizo, sin antes haber ordenado ninguna medida de instrucción para el establecimiento de la prueba del hecho alegado; que admitir dicho documento como prueba, equivalía a admitir que la parte podía hacerse su propia prueba, lo que no es admisible en justicia;

Considerando, que en tales circunstancias, al no haberse hecho la prueba de la causa de la demanda de que se trata, procede la casación total de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 del mes de diciembre del año 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: José Rafael Knipping Reyes.

Abogados: Dres. Enrique Hernández M. y Juan E. Ariza M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Eras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Knipping Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6508, serie 34, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández, cédula No. 57969, serie 1a., por sí y por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de febrero de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de febrero de 1974, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida The Shell Company (W. I.) Limited, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de obligaciones contractuales y en reparación de daños y perjuicios, intentada por el Ing. Knipping, contra la Shell Co., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 5 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la Compañía Shell Company (W. I.) Limited parte demandada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas en audiencia por el Ingeniero José Rafael Knipping Reyes, parte demandante, en la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por éste contra la mencionada compañía distribuidora de ga-

solina, según acto de fecha 26 del mes de mayo del año 1969 del ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, en consecuencia, Condena a la mencionada compañía a pagar en provecho del demandante José Rafael Knipping Reyes: a) una suma de dineros a justificar por estado, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados con la inejecución del contrato intervenido entre las partes; b) una astreinte definitiva de treinta pesos oro (RD\$30.00) a partir del momento que la sentencia sea irrevocable, por cada día de retardo en la ejecución de la condenación; c) las Costas de la instancia ordenando la Distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. José Enrique Hernández Machado y Juan Esteban Arias Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordenar a la citada sociedad comercial, a Darle Ejecución al Contrato de Suministro de Gasolina y demás derivados del petróleo, intervenido en el mes de marzo del año 1965, entre las partes en litis"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, interpuestos, respectivamente, por The Shell Company (W. I.) Limited y por el Ing. José Rafael Knipping Reyes, contra sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 5 de noviembre de 1970, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes las conclusiones sentadas por The Shell Company (W. I.) Limited; **TERCERO:** Acoge en parte y rechaza en parte, las conclusiones emitidas por el Ing. José Rafael Knipping Reyes y en consecuencia modifica el acápite b) del Ordinal Segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a The Shell Company (W. I.)

Limited, a pagar al Ing. José Rafael Knipping Reyes, una astreinte de treinta pesos oro) RD\$30.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada, a contar del día en que, previa notificación de esta sentencia, el Ing. Knipping Reyes, notifique a The Shell Company (W. I.) Limited, mediante acto de alguacil, que por estar nuevamente administrando su Estación de la Entrada de Boca Chica, por haber vencido el contrato de arrendamiento de dicha Estación o por haber llegado a un entendido con el arrendatario, él, el Ing. Knipping, está en capacidad o en aptitud de recibir los productos Shell, que dicha empresa se obligó a suministrarle; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas en esta instancia"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Shell Co., la Suprema Corte de Justicia dictó el día 1o. de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Limited, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados Juan E. Ariza Mendoza y José E. Hernández Machado, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; d) que sobre ese envío, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, interpuestos, respectivamente, por The Shell Company (W. I.) Limited y por el Ing. José Rafael Knipping Reyes, contra sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 5 de noviembre de 1970, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes las conclusiones sentadas por The Shell Company (W. I.) Limited; **TERCERC:** Acoge en parte y rechaza en parte, las conclusiones emitidas por el Ing. José Rafael Knipping Reyes, y en consecuencia modifica el acápite b) del Ordinal Segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a The Shell Company (W. I.) Limited, a pagar al Ing. José Rafael Knipping Reyes, una astreinte de treinta pesos oro (RD\$30.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada, a contar del día en que, previa notificación de esta sentencia, el Ing. Knipping Reyes, notifique a The Shell Company (W. I.) Limited, mediante acto de alguacil, que por estar nuevamente administrando su Estación de la Entrada de Boca Chica, por haber llegado a un entendido con el arrendatario, él, el Ing. Knipping, está en capacidad o en aptitud de recibir los productos Shell, que dicha empresa se obligó a suministrarle; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas en esta instancia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al art 141 del Código de Procedimiento Civil.— Ausencia de Motivos.— Falta de ponderación de medios de prueba regularmente aportados al debate.— Falta de Base Legal.— Violación art. 1149 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del art. 464 del Código de Procedimiento Civil.— Insuficiencia de motivos.— Decisión ultra petita;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que él pidió en conclusiones formales, a la Corte *a-qua*, que la Shell Co. fuese condenada a pagarle RD\$40,000.00 a título de reparación por los

daños morales y materiales que sufrió con motivo del incumplimiento del contrato de parte de la compañía; que, sin embargo, la referida Corte rechazó implícitamente esas conclusiones, sin dar ningún motivo valedero al respecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no ha rechazado el pedimento de indemnización hecho por Knipping, sino que se ha limitado a expresar al respecto, que "hasta ahora no existe una base cierta para calcular los perjuicios sufridos por el señor Knipping, en el hecho de violación de Contrato por parte de la Shell Company, y por ello la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto condena a la Shell a pagar al Ing. Knipping Reyes una indemnización a justificar por estado";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** no ha causado ningún agravio a Knipping en el punto relativo al monto de la indemnización solicitada, pues lo que ella ha decidido en definitiva no es el rechazamiento del derecho de Knipping a ser indemnizado, sino que ha resuelto, ya que no había elementos de juicio idóneos, que el monto de esa indemnización sea justificado por estado; que, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que él pidió a la Corte **a-qua**, que la Shell Co. fuese condenada a pagarle, como indemnización suplementaria, los intereses legales de la suma que se le acuerde como indemnización principal, que la Corte **a-qua** rechazó ese pedimento sobre la base de que era una demanda nueva, sin que la Shell Co. solicitara, en momento alguno, el rechazamiento de esos intereses; que la referida Corte no podía, de oficio, decidir como lo hizo, por lo cual, sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Shell Co. concluyó en forma global, pidiendo que se rechazaran las conclusiones de Knipping, en todos sus aspectos, lo que obviamente incluía que se rechazara el pedimento de una indemnización suplementaria, basada en los intereses sobre la indemnización principal; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte recurrida ganante de causa, estaba en defecto, y por tanto no ha podido hacer pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación incidental, interpuesto por José R. Knipping Reyes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 22 de junio de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Hamlet R. Molina Uribe.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer.

Recurrido: Máximo Gómez P., C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1974, años '131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamlet R. Molina Uribe, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la calle 27 Este No. 30, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Fernández, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1a., abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Máximo Gómez P., C. por A., domiciliada en la calle 32, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 14 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, de fecha 11 de octubre de 1973, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 de agosto del corriente año 1974, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrente Molina Uribe que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fe-

cha 3 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Máximo Gómez P., C. por A., contra el reclamante Hamlet R. Molina U., y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por este último contra la referida empresa; **SEGUNDO:** se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Arístides Taveras, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de Molina Uribe, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Hamlet Rafael Molina Uribe contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 1970, dictada a favor de la Máximo Gómez P., C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en la parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** condena al patrono, la Máximo Gómez P., C. por A., a pagarle al trabajador Hamlet Rafael Molina Uribe los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; cuarenticinco (45) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de Quinientos (RD\$500.00) pesos mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe la Máximo Gómez P., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con

los artículos 5 y 16 de la ley No. 302, de Gastos y Honorarios 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de la demandada, la Máximo Gómez P., C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 26 de noviembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día 3 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado; y **Segundo:** compensa las costas"; d) que sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto Declara regular y válido el recurso de apelación de que se trata, en cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, ratificando consecuentemente, la sentencia impugnada en todas sus partes y declara justificado el despido de Hamlet Rafael Molina Uribe por haber violado en perjuicio de la Máximo Gómez P., C. por A., el art. 78 en sus ordinales 3, 16, 19 y 21, desde el momento en que hizo uso de un documento falso; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto Condena al señor Hamlet Rafael Molina Uribe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente Molina Uribe propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil (Regla de la Prueba en materia civil); **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos.—

Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, el recurrente Molina Uribe alega, en síntesis, lo que sigue: 1.— que para justificar el despido del trabajador recurrente sobre la base de falta de probidad respecto a la empresa en que laboraba, el Juzgado a-quo no recibió ninguna prueba de parte del patrono, ya que lo único que se aportó a la instrucción de la causa, en primer grado y en apelación, fue la deposición de un testigo (Juan L. Pacheco Morales), amigo de la empresa, quien se limitó a declarar que el demandante, ahora recurrente, le había dicho que una carta que se alega comprometía su probidad con la empresa, no había sido obra del recurrente; y que el Juzgado a-quo tampoco hizo la comprobación de que la carta en cuestión era un documento falso; 2.— que, sobre los mismos aspectos, que constituyen lo esencial del caso, la sentencia carece de base legal y de motivos, claros, precisos y suficientes; 3.— que la sentencia del Juzgado a-quo desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa cuando afirma que el recurrente extrajo papel timbrado de la empresa e hizo uso del mismo para la formulación de la carta que se le atribuye, todo desmentido por el recurrente en el proceso; pero,

Considerando, lo.) que, según resulta del examen del expediente del caso, el recurrente Molina Uribe, aunque contradijo las declaraciones de Pacheco Morales, en ningún momento lo tachó como testigo; que, por tanto, la deposición de dicho testigo pudo correctamente ser tomada como un elemento de juicio en la solución del caso; que, en consecuencia, pudo correctamente estimar como cierta esa declaración en cuanto a que Molina Uribe había hecho uso de la carta de que se ha hecho repetida mención, carta en la cual se informaba al Consulado de Norte América que Karina Molina Uribe era una de las Secretarías de la Máximo Gómez P., C. por A., y que ganaba en esa empresa la

suma de RD\$205.00, hechos, ambos, falsos; todo para recomendar la visa de un pasaporte a favor de esa persona; que esa carta, en facsímil, fue aportada al proceso; que, consta también en el expediente que se aportaron al proceso una carta del Consulado a la empresa inquiriendo acerca de la veracidad de la ya resumida, y otra de la empresa al Consulado negando esa veracidad; que, por todo lo expuesto, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la empresa recurrida aportó elementos de juicio en el caso ocurrente, que el Juzgado *a-quo* pudo válidamente estimar como suficientes para configurar una falta del recurrente, justificativa del despido de que fue objeto, por lo que los alegatos del primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados; 2o.) que todo cuanto acaba de exponerse por esta Suprema Corte se desprende de los Resultados y Considerandos de la sentencia dada sobre el caso cuando fue resuelto en el primer grado, y de la sentencia en apelación, ahora impugnada, por lo cual es obvio que ellas contienen suficiente exposición de los hechos y circunstancias de la causa y motivos pertinentes, por lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado; 3o.) que, en base a lo testimoniado en la causa y al contenido de las tres cartas a que ya se ha hecho referencia, los jueces del fondo han podido dar por establecido, en vista de su poder normal de apreciar el alcance de los indicios, que el papel timbrado de la primera carta fue obtenido y facilitado por el ahora recurrente para favorecer a la persona que en esa carta se citaba; que, en consecuencia, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamlet Rafael Molina Uribe, contra la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Molina Uribe al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 1ro. de marzo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Matos Iglesias.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Lidia María Ureña.

Abogado: Dr. Apolinar Cepeda Romano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y hoy día 14 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Matos Iglesias, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 5092 serie 68, residente en Licey al Medio, Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 1o. de marzo de 1973, por la Corte de Apelación de Santiago, en

sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula 50939 serie 1ra., abogado de la interviniente, que lo es Lidia María Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 5131, residente en la avenida Salvador Estrella Sadhalá No. 13, ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 5 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 14 de junio de 1974, suscrito por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula 43324 serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio único de casación que luego se indicará;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 14 de junio de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 241 de 1967, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 14 de junio de 1972, en la avenida Franco Eidó de la ciudad de Santiago, accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el Doctor Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Manuel Matos Iglesias, prevenido y persona civilmente responsable y de la 'Seguros Pepín', S. A., y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Manuel Matos Iglesias, culpable de violar la ley No. 241, en sus artículos 49, párrafo C, 67 párrafo 4to., y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la señora Lidia o Dilia María Ureña, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por el señor Manuel Matos Iglesias, contra la señora Dilia o Lidia María Ureña, y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por la señora Lidia o Dilia María Ureña, contra el señor Manuel Matos Iglesias y la Compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que

debe condenar, como al efecto condena, al señor Manuel Matos Iglesias, al pago de una indemnización de mil pesos oro, RD\$1,000.00, en favor de la parte civil constituída, señora Lidia o Dilia María Ureña, por los daños morales y materiales sufridos por ella y por su vehículo en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Manuel Matos Iglesias, al pago de las costas civiles de la presente instancia en favor del Dr. Apolinar Romano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Manuel Matos Iglesias, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Noveno:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en lo que a indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere, puestas a cargo de su asegurado'.— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de declarar que el hecho se debió a que hubo falta común en igual proporción tanto de parte del Sr. Manuel Matos Iglesias como de parte de la señora Lidia o Lidia María Ureña, y en consecuencia se rebaja la pena impuesta a dicho señor Manuel Matos Iglesias al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro);— **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3o.) en el sentido de acoger en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Matos Iglesias contra la Sra. Lidia o Lidia María Ureña y la Compañía 'Unión de Seguros', C. por A.;— **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización que el señor Manuel Matos Iglesias deberá pagar a la señora Lidia o Lidia María Ureña por los daños morales y materiales sufridos por ella y por su vehículo en el accidente, a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); y asimismo condena a la señora Lidia o Lidia María Ureña a pagar al señor Manuel Matos Iglesias la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) como indemnización por los daños materiales sufridos por

el vehículo propiedad de éste en el accidente;— **QUINTO:** Condena a ambos señores constituídos en parte civil al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización en favor de ellos a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria;— **SEXTO:** Condena al señor Manuel Matos Iglesias y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles causadas a la señora Dilia o Lidia María Ureña, con distracción en provecho del abogado de dicho señor Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y al mismo tiempo se condena a la señora Dilia o Lidia María Ureña y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles causadas al señor Manuel Matos Iglesias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Revoca el ordinal noveno (9o.) de la sentencia apelada y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora de la señora Dilia o Lidia María Ureña 'Unión de Seguros', C. por A., en lo que se refiere a las indemnizaciones en principal e intereses acordadas en favor del señor Manuel Matos Iglesias, y declara también al propio tiempo la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía 'Seguros Pepín', S. A., aseguradora del señor Manuel Matos Iglesias en lo que se refiere a las indemnizaciones en principal a intereses acordados en favor de la señora Dilia o Lidia María Ureña;— **OCTAVO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— **NOVENO:** Condena al prevenido Manuel Matos Iglesias al pago de las costas penales de esta instancia”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente **medio único:** Falta de motivos y de base legal en la imputación de falta al señor Manuel Matos Iglesias;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que,

las declaraciones del testigo Rafael Abréu Peña en nada inculpan al prevenido Matos Iglesias de haber cometido falta alguna generadora del accidente de que se trata; pues la única falta que la Corte a-qua puso a cargo de dicho prevenido fue no anunciar con toques de bocina que se proponía rebasar al otro vehículo manejado por María Ureña, cuando la verdad es que el prevenido afirmó que tocó bocina y no se explican los recurrentes de dónde infiere la Corte a-qua que él no lo hizo, fundamentando su sentencia en este solo hecho; que en esas condiciones la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Iglesias y fallar como lo hizo, dio por establecido los hechos siguientes: a) que el día 14 de junio de 1972, mientras el automóvil placa No. 122002, conducido por Lidia María Ureña; transitaba de Este a Oeste por la avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago, al llegar frente al edificio donde se encontraba instalado el Consulado Americano, y al doblar hacia la izquierda por uno de los paseos que existen allí, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 123738, conducido por Manuel Matos Iglesias, que marchaba detrás en la misma dirección; b) que como consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Lidia M. Ureña, curables después de 30 y antes de 45 días, según consta en el certificado médico legal correspondiente; c) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de la falta de ambos conductores, porque mientras Matos Iglesias, fue improcedente al continuar su marcha sin tomar ninguna de las medidas de precaución aconsejables en estos casos, para evitar el accidente, la prevenida Ureña, por su parte, también fue

imprudente al doblar sorpresivamente hacia la izquierda sin antes realizar las señales de tránsito correspondientes;

Considerando, que en base a los hechos precedentemente expuestos, el examen del fallo impugnado revela que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte a-qua ponderó haciendo uso de su poder soberano de apreciación la sinceridad y el valor de los testimonios como todos los demás elementos de juicio y las circunstancias del caso, que fueron sometidas al debate, dándoles su propia interpretación y formar en base a ellos su íntima convicción, lo cual que entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que asimismo la Corte a-qua dio en el fallo impugnado, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Matos Iglesias el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando los golpes y las heridas curaren en más de 20 días como ocurrió en el presente caso; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de \$15.00 después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Manuel Matos Iglesias, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la víctima constituida en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en \$500.00, tomando en cuenta la falta de la víctima; que al condenarlo a esa suma a título de indemnización, y al hacer oponible esa con-

denación a la compañía aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lidia María Ureña; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Manuel Matos Iglesias y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 10. de marzo de 1973 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de febrero de 1973.

Recurrente: Aníbal Rodríguez García.

Interviniente: Sergio Batista Genao.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 14147 serie 28, residente en la Avenida Libertad No. 45, del Municipio de Higüey; contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 20 de marzo de 1973, levantada a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado, Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, interviniente que es: Sergio Bautista Genao, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 6577 serie 36, residente en la casa No. 3, de la calle 9, del Barrio Los Jardines, de la ciudad de Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859, de 1951 sobre cheques; 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Aníbal Bautista Genao contra Aníbal Rodríguez García, por haberle expedido cuatro cheques sin provisión de fondos, el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó en fecha 23 de agosto de 1971, una sentencia condenatoria cuyo dispositivo figura más adelante; b) Que sobre recurso del prevenido, la Corte *a-qua* dictó en defecto contra él, en fecha 22 de septiembre de 1972, una sentencia confirmando la anterior; c) Que sobre oposición del prevenido la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Aníbal Rodríguez García, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de septiembre de 1972, por esta Corte de Apelación, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla. Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el inculpado Aníbal Rodríguez García, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 23 de agosto de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Aníbal Rodríguez García, de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2859 del 30 de abril del 1951, al emitir de mala fe cheques por un valor total de Dos Mil Seiscientos Cincuentinueve Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$2,659.60), sin tener provisión de fondos, en perjuicio del señor Sergio Bautista Genao y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); **Segundo:** Condena al nombrado Aníbal Rodríguez García a restituir al señor Sergio Bautista Genao, la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuentinueve Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$2,659.60), valor igual al importe de los cheques expedidos sin provisión de fondos; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Sergio Bautista Genao, por órgano del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, en contra del prevenido Aníbal Rodríguez García, y en cuanto al fondo condena al nombrado Aníbal Rodríguez García, al pago de una indemnización en favor del señor Sergio Bautista Genao de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Sergio Bautista Genao, con motivo del hecho delictuoso cometido por el nombrado Aníbal Rodríguez García; **Cuarto:** Ordena, en caso de insolvencia, la persecución por apremio corporal del inculpado Aníbal Rodríguez García, dentro de los límites señalados por la Ley, en lo relativo a las condenaciones civiles; **Quinto:** Condena al inculpado Anbal Rodríguez García, al pago de los intereses legales de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de

indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena al inculpa- do Aníbal Rodríguez García, al pago de las costas penales y civiles del presente procedimiento, ordenando la distrac- ción de estas últimas en provecho del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 21 de sep- tiembre de 1972, contra el inculpa do Aníbal Rodríguez Gar- cía, por falta de comparecer, no obstante haber sido legal- mente citado; **Tercero:** Confirma los ordinales Primero, Se- gundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la sentencia apelada; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal quin- to y, en consecuencia, condena al mencionado inculpa do Aní- bal Rodríguez García, al pago de los intereses legales de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de in- demnización suplementaria; **Quinto:** Rechaza, por impro- cedente y mal fundados, los procedimientos formulados tanto por Sergio Bautista Genao, constituído en parte ci- vil como por el Ministerio Público en esta Corte, tendien- tes a la cancelación de la fianza prestada por el aludido in- culpa do Aníbal Rodríguez García; **Sexto:** Condena al mismo inculpa do Aníbal Rodríguez García, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en pro- vecho del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, por afir- mar estarlas avanzando en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el re- curso de apelación interpuesto por el inculpa do Aníbal Ro- dríguez García, contra la mencionada sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 23 de agosto de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la indicada sentencia de esta Corte, objeto del presente re- curso de oposición; **CUARTO:** Condena al inculpa do Aní- bal Rodríguez García, al pago de las costas penales y civi- les, con distracción de las últimas en provecho del Doctor

Manuel de Jesús Disla Suárez, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Aníbal Rodríguez García, del hecho puesto a su cargo, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) Que Aníbal Rodríguez García, expidió cuatro cheques sin provisión de fondos, en favor del señor Sergio Bautista Genao, en contra del First National City Bank, por un valor de RD\$883.10, RD\$892.50, RD\$256.00 y RD\$630.00, lo que hacen un valor total de RD\$2,661.60; b) Que el pago de todos estos cheques fue rehusado por la entidad bancaria contra los cuales fueron expedidos, por falta de provisión de fondos; c) Que mediante acto No. 86, de fecha 11 de agosto de 1970, instrumentado por el Ministerial Pablo Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia, el señor Sergio Bautista Genao intimó al señor Aníbal Rodríguez García a proveer los fondos para el pago de los cheques por este último expedidos;

Considerando, que en base a esos hechos la Corte **a-qua** formó su íntima convicción, según lo expresa la sentencia impugnada, en el sentido de “que el inculpado Aníbal Rodríguez García, no ha podido demostrar por ante esta Corte que en la fecha en que expidió los cheques, a que ya se ha hecho referencia anteriormente, su cuenta en el First National City Bank tuviera los fondos necesarios y suficientes para cubrir su importe, ni tampoco obtemperara al pago de la suma adeudada en los tres días ordinarios que le fue concedido en el acto de puesta en mora que le fue notificado, en fecha 11 de agosto de 1970, por el Ministerial Pablo Castillo, Alguacil del Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que a cargo del referido inculpado Rodríguez García, ya que, además, ni aún en la audiencia celebrada por ante es-

ta Corte, en fecha 19 de enero de 1973, hizo la prueba de la liquidez de su cuenta bancaria, aunque reconoció "que tengo una deuda con Sergio Bautista Genao";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de expedición de cheques sin provisión; previsto en el artículo 66 de la Ley No. 2859, de 1951, sobre cheques; y sancionado según ese mismo texto legal con pena de la estafa, establecida en el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa, según lo establece el artículo 66 citado pueda ser inferior al monto de los cheques expedidos sin provisión o a la insuficiencia de la provisión; que las penas de la estafa son según el antes mencionado artículo 405 del Código Penal, de 6 meses a 2 años de prisión correccional; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a 6 meses de prisión correccional, la Corte **a-qua** le aplicó en ese punto una sanción ajustada a la Ley; que sin embargo, en cuanto a la multa, ésta no debió exceder del valor de los cheques expedidos, o sea RD\$2,659.60; que al imponerle RD\$3,000.00, procede casar en ese punto únicamente el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, en cuanto al exceso de la multa, la que queda reducida a RD\$2,659.60, pues lo contrario autorizaría a los tribunales a fijar multa sin límite, lo que sería arbitrario;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el delito cometido por el prevenido había ocasionado al querellante, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció en RD\$2,500.00; que, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Bautista Genao; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo que concierne a la multa, la que se entenderá reducida a RD\$2,659.60, la sentencia de fecha 23 de febrero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza en todas sus demás partes el recurso de casación del prevenido Aníbal Rodríguez García, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de enero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Guillermo García.

Abogados: Dres. Rafael Alburquerque y Mariano Germán M.

Recurrido: Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero domiciliado en la casa No. 169 de la calle "Diez" del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 10751, serie 23, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 1973, en

sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1a., por sí y por el Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885, serie 59, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1a., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en "Los Mina", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, de fecha 28 de agosto de 1973, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 1974, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 y siguientes del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; citados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por Guillermo García, contra "Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.", que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre Guillermo García y Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **SEGUNDO:** Se con-

dena a la parte demandada a pagar al demandante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 135 días de auxilio de cesantía y más los tres meses de salario que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que inter venga, sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el ordinal 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$6.38 diarios; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la empresa ahora recurrida, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 7 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A. (División Textil), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero del 1970, dictada en favor de Guillermo García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma dicha sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., (División Textil), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 3 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Trabajo y como jurisdicción de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre envió así dispuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., División Textil, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 1970, dictada a favor de Guillermo García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Que debe Revocar, como en efecto Revoca, la antes mencionada sentencia; **TERCERO:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, justificado el despido del Trabajador Guillermo García, de parte de su patrono Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., y en consecuencia descarga de toda responsabilidad a la empresa intimante; **CUARTO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Guillermo García, parte que sucumbe, al pago de los costos";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de Base Legal en otro aspecto; **Tercer Medio:** (denominado por el recurrente **Cuarto Medio**): Violación del Ordinal Séptimo del artículo 78 del Código de Trabajo y de las reglas de la prueba;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en sus medios 1o.) que el juez *a-quo* falló el caso sin que la declaración de Víctor Mateo o Mattey, hecha en el informativo ordenado por sentencia del 15 de junio de 1972 y fijado para el 10 de julio del mismo año, aclarase el punto esencial de que el recurrente recibiera la orden de no desmontar el motor que dio motivo al despido; por lo que la

sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal; 2o.) que el Juez **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa al atribuir a la declaración de Agustín de la Cruz, un sentido que no tiene; porque, este último declaró que Víctor Mateo se había responsabilizado de haber desmontado el motor, de lo que resulta lógico que es a éste a quien debió culparse y no al recurrente; que para fallar en el sentido en que se hizo, el Tribunal **a-quo** debió fundarse en una prueba contraria a esa declaración del citado testigo Agustín de la Cruz, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que además de la desnaturalización alegada, la sentencia carece de base legal; 3o.) (el recurrente, por error puso Cuarto Medio); que la sentencia se basa en el ordinal 7 del artículo 78 del Código de Trabajo, que ese ordinal supone que el obrero ha actuado con negligencia o imprudencia; que en la sentencia sólo se ha establecido o se da por probada, la negligencia; no menciona la imprudencia; por lo que, dice el recurrente, va a referirse estrictamente a la causa del despido a que se refiere la sentencia; que, a ese respecto, la negligencia no resulta del hecho de que se destruyese la máquina; porque la diligencia, (valor contrario a la negligencia) dice el recurrente, es una obligación de medios, no de resultados; que el trabajador, en el caso, tenía la obligación de conducirse con prudencia o diligencia, por lo que, para establecer su falta es preciso el examen de su conducta; no basta que el resultado no se haya obtenido; es necesario, además, que se demuestre que el obrero no se ha comportado con prudencia y diligencia; en la especie, continúa diciendo el recurrente, a la empresa no le basta demostrar que se ha roto la máquina, necesita demostrar que Guillermo García no se ha comportado con la prudencia y diligencia que el caso requería; lo que no ha establecido el Tribunal **a-quo**, por tanto, el Juez al declarar justificado el despido, ha violado el artículo 78 del Código de Trabajo, y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al medio 1o., que el examen de la sentencia impugnada revela que, el Juez **a-quo**, dio

por establecido que el actual recurrente trabajaba en la empresa recurrida como segundo de Agustín de la Cruz, que éste le dio la orden, cuando se retiró del trabajo, de que no continuara las labores de desmontar la máquina hasta que él (Agustín de la Cruz), regresara al otro día; que esta apreciación del Juez está fundada en la declaración de Agustín de la Cruz en el informativo celebrado al efecto, por lo que, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización y la falta de base legal alegadas, que en el informativo celebrado el 17 de enero de 1972, por el Juez *a-quo*, consta que Agustín de la Cruz, declaró lo siguiente: "Guillermo García y yo trabajamos en el Departamento ese día, él trabajó hasta las 2 de la tarde, cuando me retiré le dejé dicho al señor Guillermo que las labores no se iban a continuar hasta que yo no regresara, al otro día, cuando llegué el motor estaba destruído"; y agregó: "Guillermo y Mateo habían procedido a desmontar el motor sin autorización mía, y que ellos en interés de avanzar la labor procedieron a desmontar el motor y fue cuando se cayó y se rompió, Víctor fue que se responsabilizó para realizar el trabajo"; y siguió expresando, que Víctor no tenía derecho a buscar personal para el trabajo; y que Matthey o Mateo era electricista y no pertenecía a ese departamento; que, por lo expuesto resulta evidente, que el Juez *a-quo*, al fallar como lo hizo no incurrió en desnaturalización alguna, pues dio a esas declaraciones su verdadero sentido y alcance e hizo una relación completa de los hechos en que funda su dispositivo, por lo que tampoco ha incurrido en falta de base legal;

Considerando, en cuanto al último medio del memorial de casación, la sentencia impugnada expresa: "Que el hecho de que se cayera el motor y se destruyera totalmente, cuando lo normal era desmontarlo y colocarlo con seguridad y aún esperar a su superior para poder determinar que las argollas no resistían o colocarlos con la seguridad

suficiente para que no se cayera, constituye un descuido o negligencia de Guillermo García en el desempeño de sus obligaciones, que le ocasionó a la empresa intimante un perjuicio material, pues el motor quedó destruido y hubo que comprar otro para sustituirlo"; que como se advierte el Juez a-quo, para llegar a la convicción de que el trabajador actuó con negligencia, analizó su conducta y tuvo en cuenta que al desmontar el motor no esperó a su superior, quebrantando la orden recibida, no tomó todas las precauciones y previsiones de lugar para evitar un accidente; por lo que, al fallar como lo hizo, no violó el artículo 78, inciso 7 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 1973, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. A. Sandino González de León, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Damián Marcelino Peña Columna, Luis María Peña Dicient y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: de la Seguros Pepín, S. A.: Dr. Luis Bircan Rojas.

Interviniente: Mayobanex Vargas y Vargas.

Abogado: Dr. Crispiniano Vargas Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Damián Marcelino Peña Columna, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 22245, serie 48, residente en la Avenida Argentina No. 2, de Bonao; Dr. Luis María Peña Dicient, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 14622, serie 48, residente en la casa No. 5 calle No. 3, Urbanización La Salvia, de Bonao, y la Se-

guros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Las Mercedes de esta ciudad, los dos primeros contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de julio de 1973, y la última contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la misma Corte en fechas 22 de junio y 31 de julio de 1973, cuyos dispositivos se transcribirán más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, cédula No. 11893, serie 48, abogado del interviniente Mayobanez Vargas y Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 13002, serie 48, residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 22 de junio de 1973 y 31 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en los cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 24 de junio de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada de fecha 31 de julio de 1973, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 24 de junio de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente:
a) que el día 26 de agosto de 1971, ocurrió un accidente au-

tomovilístico en la calle "Duarte" de Bonao, en el cual resultó el menor Junior Mayobanex Vargas con lesiones corporales; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de julio de 1973, una de las ahora impugnadas, cuyo dispositivo se copiará más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 22 de junio de 1973 una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** Primero: Da acta de los desistimientos hechos por el prevenido Damián Marcelino Peña Columna y la persona civilmente responsable Dr. Luis María Peña Dient, según documento anexo al expediente, supra indicado, los cuales fueron aceptados por la parte civil constituida Mayobanex Vargas Vargas.— **Segundo:** Condena al prevenido Damián Marcelino Peña y a la persona civilmente responsable Dr. Luis María Peña Dient al pago de las costas hasta el momento de haber hecho sus desistimientos"; d) que posteriormente, intervino la sentencia sobre el fondo, ahora también impugnada, de fecha 31 de julio de 1973, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Damián Marcelino Peña Columna, la persona civilmente responsable Dr. Luis María Peña Dient y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 1361, de fecha 28 de noviembre de 1972, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se declara culpable al prevenido Damián Marcelino Peña Columna de violación Ley No. 241 en perjuicio del menor Junior Mayobanex Vargas, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00. **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales. **TERCERO:**

Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Mayobanex Vargas y Vargas, padre de la víctima, a través de su abogado Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en contra del Dr. Luis Ma. Peña Columna, por haber sido intentada conforme a la Ley.

Cuarto: En cuanto al fondo se condena solidariamente al Dr. Luis María Peña Dicent, Damián Marcelino Peña Columna y la Cía. Seguros Pepín S. A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de Mayobanex Vargas, y Vargas, padre del menor Junior Mayobanex Vargas por los daños morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente. **QUINTO:** Se condena además solidariamente a Damián Marcelino Peña Columna al Dr. Luis María Peña Dicent y a la Cía. Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se declara oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Cía. Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionara el accidente'.—

SEGUNDO: Confirma de la decisión apelada los ordinales: Tercero, Cuarto, en éste excepción de la suma indemnizatoria la cual se modifica y fija en \$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) al considerar esta Corte que es la cantidad ajustada para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida y confirma además el ordinal Sexto de la dicha decisión, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por los desistimientos supra-señalados.— **TERCERO:** Condena al prevenido Damián Marcelino Peña Columna, la persona civilmente responsable Dr. Luis María Peña Dicent y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a la sentencia de fecha 22 de junio de 1973.

Considerando, que esta recurrente, la Seguros Pepín, S. A., no motivó su recurso al hacer la declaración del mismo,

según consta en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de junio de 1973; que tampoco lo hizo con el depósito de un memorial; que siendo esa la situación procesal de la recurrente, en cuanto a la sentencia del 22 de junio de 1973, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, ya que solamente el prevenido está liberado, según este texto legal, de motivar su recurso al declararlo o de hacerlo oportunamente por medio de un memorial;

En cuanto a los recursos del prevenido y la persona civilmente responsable, contra la sentencia del 31 de julio de 1973.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en el expediente consta, que los recurrentes, prevenido Damián Martínez Peña y la persona puesta en causa como civilmente responsable Dr. Luis María Peña Dinent, por acto de fecha 14 de junio de 1973, certificadas sus firmas por un notario, desistieron formalmente de sus recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil en su nombre y representación, en fecha 10. de diciembre de 1972, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, desistimientos de los que por ser regulares, se les dio acta en la sentencia de la Corte a-qua, de fecha 22 de junio de 1973; que no habiendo estos recurrentes, en virtud de sus desistimientos, figurado en la sentencia por ellos ahora impugnada, es obvio que sus recursos deben ser declarados inadmisibles, ya que para poder recurrir válidamente en casación es necesario haber sido parte en el proceso o que la sentencia impugnada los haya agraviado lo que no ocurre en el presente caso;

En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 31 de julio de 1973.

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su memorial propone contra dicha sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal al no fundamentar la oponibilidad de la sentencia a la impetrante.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en la evaluación del perjuicio.— **Tercer Medio:** Falta de base legal al condenar principalmente a la Seguros Pepín, S. A.— **Cuarto Medio:** Falta de motivos sobre el hecho del menor agraviado;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega en síntesis: que por haber desistido el asegurado Peña Dinent del recurso de apelación, la Corte a-qua, para confirmar el aspecto de la oponibilidad, dejó su fallo en ese aspecto sin base legal, al no ponderar lo alegado por la impetrante, en el sentido de que por el desistimiento de su asegurado, la sentencia no le fuera oponible;

Considerando, que como según la ley una compañía aseguradora tiene derecho cuando es puesta en causa en un proceso por violación a la Ley No. 241, de 1967, a proponer todo cuanto sea útil a su interés, inclusive la no culpabilidad del prevenido, es claro que en la especie, el hecho de que el prevenido y su comitente desistieran de su apelación, no le impedía a la compañía suscitar o promover todo cuanto al fondo pudiese favorecerle; pero es el caso que la compañía se limitó a pedir que la condenación no le fuese oponible sobre la única base de que su asegurado no estaba en causa porque había desistido; lo que es jurídicamente erróneo, pues el desistimiento del recurso del asegurado, dejaba vigente el de la compañía, y en virtud del efecto devolutivo de ese último recurso, la Corte a-qua podía, como lo hizo, al examinar el caso, y después de establecer los hechos, considerar que el prevenido era culpable, y que por ello

la condenación pronunciada contra él y contra el asegurado, era oponible a esa compañía, motivo éste que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su memorial alega en síntesis: Que el señor Mayobanex Vargas Vargas, al actuar por sí y no en representación de su hijo, esos daños y perjuicios, por tratarse de una situación excepcional, debió demostrar y no lo hizo, en qué consistieron sus daños y sobre todo los materiales, lo que implica falta de motivos y de base legal en la avalación del perjuicio; pero,

Considerando, que como la indemnización de tres mil pesos acordada, engloba los daños materiales y morales, y como los morales, cuando se trata de las lesiones corporales sufridas por un hijo, son incuestionables, por el dolor y el sufrimiento que ese hecho produce necesariamente al padre, es claro que los motivos dados por la Corte **a-qua** son suficientes y pertinentes para justificar la decisión impugnada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio invoca lo siguiente: que en la sentencia del primer grado se condena principalmente al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la Seguros Pepín S. A., al pago solidario de una indemnización; que la Corte **a-qua** solamente modificó ese ordinal en el sentido de rebajar la indemnización, pero mantuvo la condenación de la aseguradora en forma principal, cuando lo correcto hubiera sido que se condenara al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización y se declarara oponible la sentencia a la entidad aseguradora dentro de los límites del seguro, proceder que integra una falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el propósito de la Corte **a-qua** fue hacer oponible a la compañía aseguradora la condenación pro-

nunciada contra el asegurado, por lo cual debe considerarse superabundante el hecho de que se le mencionara también como condenada en forma principal; que por consiguiente debe casar por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado en ese punto;

Considerando, que la recurrente en su cuarto y último medio alega en síntesis que siendo una imprudencia que un menor de 4 años cruce una calle de intenso tráfico, imprudencia imputable tanto al menor como a sus guardianes, esa falta concurrió con la que los tribunales del fondo imputaron al prevenido; que no obstante, ella no fue tomada en cuenta, ni para los fines de la pena ni para los de la indemnización, cuando estaban obligados a ponderar el hecho del menor, puesto que una vez apoderados, es de orden público que establezcan la o las causas del mismo, lo que constituye una falta de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan, que en ninguna parte se reconoce que en el accidente hubo falta por parte de la víctima; que por tratarse de una cuestión de hecho, que correspondía a los jueces del fondo establecer soberanamente, esto no está sujeto al control de la casación, por lo cual, este medio al igual que los anteriores debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mayobanex Vargas y Vargas; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia incidental dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos del prevenido Damián Marcelino Peña y la persona civilmente responsable, Dr. Luis María Peña Dicent, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de julio de

1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de junio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de la interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilkis A. Peña y Peña y compartes.

Abogado: Miguel Angel Ruiz Brache.

Recurrido: Bertilia Céspedes.

Abogado: Dr. Bruno Rodríguez Gonell

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilkis A. Peña y Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 18978 serie 3ra., domiciliado en la casa No. 218, de la calle Penetración Oeste del barrio de Los Minas, de esta ciudad; la Agencia Marítima del Caribe y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sen-

tencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, cédula No. 24021 serie 56, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bruno Rodríguez Gonell, cédula No. 40106 serie 31, abogado de la interviniente, que es Bertilia Céspedes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 5560 serie 23, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de Septiembre de 1973, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial, suscrito por el abogado de los recurrentes el 27 de mayo de 1974, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la interviniente, el 27 de mayo de 1973, en el cual ésta se limita a pedir el mantenimiento de la sentencia impugnada y la condenación en costas con distracción en provecho de su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra d) de la Ley No. 241, del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 7 de noviembre de 1970, en el cual sufrió

una persona lesiones corporales de carácter permanente, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 18 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo impugnado que se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de enero de 1973, por el Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, actuando a nombre y representación del prevenido Wilkis Alberto Peña y Peña, contra sentencia dictada en defecho en fecha 18 de diciembre de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Wilkis Alberto Peña y Peña, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Wilkis Alberto Peña y Peña, de generales ignoradas, culpable del delito de violación al artículo 49, letra d), de la Ley No. 241, (golpes y heridas involuntarias que causaron lesión permanente con la conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Bertilia Céspedes, y, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Bertilia Céspedes, por intermedio del Dr. Bruno Rodríguez Gonell, contra Agencia Marítima del Caribe o Marítima Santo Domingo, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la Agencia Marítima del Caribe o Marítima Santo Domingo, en calidad de persona civilmente responsable, al pago a) una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$ 6,000.00), a favor de Bertilia Céspedes, como justa repara-

ción de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Wilkis Alberto Peña y Peña; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la señora Bertilia Céspedes, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Bruno Rodríguez Gonell, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil a la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.,; en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 16774, marca Fiat, modelo 1964, motor No. 125903, que produjo el accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor)'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile, por tardío el recurso de apelación interpuesto por el mismo Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, en la misma fecha 29 de enero de 1973, contra la misma sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el ordinal anterior, actuando dicho abogado a nombre y representación de la San Rafael, C. por A., por ser la repetida sentencia, contradictoria respecto de la entidad aseguradora indicada; **TERCERO:** Declara, defecto contra el prevenido Wilkis Alberto Peña y Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, y contra la San Rafael, C. por A., por falta de conclusión; **CUARTO:** Modifica, en cuanto a la pena impuesta al nombrado Wilkis Alberto Peña y Peña, la sentencia apelada en el sentido de tan sólo condenar a dicho prevenido al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), por el hecho que se le imputa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena, a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Bruno Rodríguez Gonell, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que "en el fallo impugnado se relatan una serie de hechos contrarios a la realidad de como sucedieron las cosas"; que la Corte a-qua no ordenó ninguna instrucción que pudiera conducirla a establecer esos hechos; b) que el testigo Nazario Arcadio Portorreal, a que se alude en el fallo impugnado en ningún momento declaró que Peña y Peña manejara su vehículo con torpeza y a exceso de velocidad como establece dicha Corte; que, por lo contrario, de la declaración de dicho testigo resulta que el chofer conducía su vehículo por la derecha; que la agraviada no trató de avanzar más rápidamente porque ésta podía cruzar la calle; de todo lo cual se desprende, agregan los recurrentes que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción y falta de motivos que conducen a su casación; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, se basó para dictar su fallo en la declaración del testigo Nazario Arcadio Portorreal, prestada por ante el Juez de Primera Instancia en la audiencia celebrada por éste el 12 de diciembre del 1972, y en los demás documentos del expediente, según consta en la sentencia impugnada, sin que dicha Corte estuviera Obligada a celebrar ningún informativo si con esa declaración y con los demás elementos de juicio formó su convicción, medida de instrucción que, tampoco le fue pedida por los recurrentes;

Considerando, que no es cierto lo que alegan los recurrentes de que el testigo Portorreal no dijo que el chofer Peña y Peña manejara con torpeza el automóvil en el momento del accidente, pues, éste declaró, entre otras cosas, que él vio cuando el automóvil que produjo el accidente venía de Norte a Sur por la calle José Martí, y en la esqui-

na de la calle Barahona "trató de buscar su derecha y al dar un bandazo se topó con la señora", que el automóvil "llevaba una buena velocidad, porque frenó a una distancia y cruzó la calle", y agregó, ella terminaba de cruzar; venía otro carro en dirección contraria, "ella no aceleró el paso porque ya ella iba cruzando; el carro quedó con dos gomas arriba de la acera"; que lo que los recurrentes llaman desnaturalización, que es lo que en realidad alegan, no es sino la crítica que hacen a la libre apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa; que, de lo antes expuesto los jueces pudieron formar su íntima convicción en el sentido de que el chofer manejó su automóvil con torpeza, por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar al prevenido recurrente, culpable del delito puesto a su cargo, dio por establecidos los hechos siguientes: que el 7 de noviembre de 1970, en el cruce de las calle José Martí y Barahona, de esta ciudad, el automóvil placa No. 16774, propiedad de Ramón Ruiz Pichardo, manejado por el prevenido, estropeó a Bertilia Céspedes, en el momento en que subía a la acera, y quien recibió golpes y heridas que le causaron lesión permanente; que también se expresa en dicha sentencia que el accidente se debió a la forma negligente e imprudente en que el prevenido conducía, en ese momento, dicho vehículo, quien además iba a exceso de velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, que ocasionaron lesión permanente, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, y sancionado en la letra d) de ese mismo texto legal, con la pena de nueve meses a tres años

de prisión, y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua estimó que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a Bertilia Céspedes, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$6,000.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente, con la propietaria del vehículo, la Agencia Marítima del Caribe o Marítima Santo Domingo, puesta en causa como persona civilmente responsable, en su condición de comitente, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegadas por los recurrentes, la sentencia impugnada y lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto, que dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bertilia Céspedes; **Segundo:** Rechaza los recursos de

casación interpuestos por Wilkis Alberto Peña y Peña, la Agencia Marítima del Caribe o Marítima Santo Domingo, y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Bruno Rodríguez Gonell, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de febrero de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilfredo C. Rodríguez Zapata y compartes.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

Interviniente: Plinio Pérez.

Abogados: Dres. Teófilo Severino, Manuel de Js. Muñiz Félix y Graciano Cortorreal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Dominog de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10569, serie 46, domiciliado en la calle Libertad No. 26 de la ciudad de Santiago; Santiago Almánzar, dominicano, mayor de edad, y la Compa-

ña de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, por sí y en representación de los Dres. Teófilo Severino y Graciliano Cortorreal, abogados del interviniente Plinio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 3077, serie 20, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 1973, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el momerial suscrito el 24 de junio de 1974, por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial, suscrito el 31 de mayo de 1974, por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo 1 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 15 de oc-

tubre de 1971 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el Doctor Berto E. Veloz, a nombre y representación de Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata, de Santiago Almánzar y de la Compañía "Seguros Pepín, S. A., y por los Doctores Teófilo Severino y Graciano Portorreal, a nombre y representación del Ser. Plinio Pérez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de la menor Dridy Adalgisa Pérez López (fallecida), en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por el Sr. Plinio Pérez en su calidad de padre de la menor Dridy Adalgisa Pérez López (Fallecida), en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Santiago Almánzar en su calidad de persona civilmente responsable y comitente del acusado Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia, conjunta y solidariamente con el acusado Wilfredo Caonabo Rodríguez; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía aseguradora seguros Pepín, S. A., como aseguradora del camión placa 88989 bajo la póliza No. A-5581-S.; **Cuarto:** Se condena al señor San-

tiago Almánzar y al prevenido Wilfredo Caonabo Zapata, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Muñiz, Teófilo Severino y Graciliano Cortorreal"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la Persona Civilmente Responsable, Señor Santiago Almánzar y a la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel de Jesús Muñiz, Graciliano Cortorreal y Teófilo Severino, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos errados y falta de base legal al declarar culpable del accidente al prevenido; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la petición subsidiaria de que se tuviera en cuenta la falta de la víctima y se rebajara la indemnización; **Tercer Medio:** Falta de motivos en la evaluación de los daños y su justificación;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los actuales recurrentes, presentaron conclusiones principales ante la Corte **a-qua** en la que se solicitaron el descargo del chofer Rodríguez Zapata por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; pero, concluyeron también, subsidiariamente, pidiendo que se estimara la existencia de falta concurrente de la víctima y se rebajara, por tanto, la indemnización acordada en primera instancia; que, sin embargo, la Corte **a-qua** no da motivos en su sentencia en relación con estas conclusiones; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** satisfizo dichas conclusiones al declarar, como lo hizo, después de estable-

cer los hechos, que el único culpable en el accidente lo fue el chofer Wilfredo Canabo Rodríguez Zapata, tal como se expresa más adelante; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua para establecer que el accidente se debió a la falta o imprudencia del chofer Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata se basó en el hecho de que éste iba a una velocidad fuera de lo normal al cruzar el puente cerca del cual ocurrió el accidente, circunstancia que no fue planteada por nadie; que en la sentencia impugnada se expresa que el vehículo quedó atravesado en la vía y que el conductor no pudo frenar para defender a la víctima; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa dio por establecidos en la sentencia impugnada los hechos siguientes: que el 2 de diciembre del 1970, aproximadamente a las cuatro de la tarde, el camión placa No. 88989, propiedad de Santiago Almánzar, asegurado con la compañía "Seguros Pepín", S. A., mientras era conducido por el prevenido Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata, en dirección Oeste a Este, por la carretera que conduce de "Villa González a "Santiago de los Caballeros", estropeó a la menor Drydi Adalgisa Pérez López, quien iba por la misma vía, a su derecha, y en la misma dirección en que iba el camión, causándole la muerte;

Considerando, que también se da por establecido en la sentencia impugnada lo siguiente: que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza del chofer recurrente, ya que éste declaró que el puente, junto al cual ocurrió el hecho, estaba en construcción, y, por tanto, debió reducir la velocidad; que el propio prevenido declaró que llevaba una velocidad de 30 ó 20 kilómetros por hora, y que no le dio

tiempo a frenar, quedando el vehículo atravesado en la vía; de todo lo cual la Corte a-qua dedujo, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que el camión era conducido en el momento del accidente a exceso de velocidad; que, según consta en la sentencia impugnada, para llegar a esta convicción la Corte a-qua se basó, no solamente en las declaraciones del prevenido, sino en las del testigo Pedro Antonio Valle, "así como en otros elementos del proceso"; que, por tanto, se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, en la cual no se ha incurrido en la especie, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el tercer medio de su memorial, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua estimó justa y equitativa la suma de RD\$ 5,000.00 para resarcir los daños materiales y morales recibidos por el padre de la víctima en el accidente de que se trata; que, sin embargo, si el daño moral por la pérdida de un hijo es evidente, y no precisa justificaciones, no ocurre lo mismo con el daño material, que sólo es concebible cuando la falta de éste priva al reclamante de recursos económicos que le proveía la persona fallecida, lo que no sucede cuando ésta es un anciano o un niño, porque éstos, generalmente, no producen recursos con que ayudar a sus parientes; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la indemnización acordada abarca globalmente los daños materiales y morales, por lo cual, y como se trata de la muerte de un hijo, la que produce un dolor y un gran sufrimiento moral, la indemnización de cinco mil pesos, no resulta en la especie irrazonable para reparar el daño sufrido por el padre constituido en parte civil, por la muerte de una hija; que, en consecuencia, el ter-

cer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte de una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos y sancionado por el inciso 1o. del mismo artículo con las penas de 2 a 3 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que tal como se expresa anteriormente en esta sentencia, dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$ 5,000.00; que en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Plinio Pérez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Caonabo Rodríguez Zapata, Santiago Almánzar y la Compañía Aseguradora, Seguros Pe-

piñ, S. A., contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor de los Dres. Teófilo Severino P., Manuel de Jesús Muñiz Féliz y Graciliano Cortorreal, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Peras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de enero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cía. de Seguros La Colonial S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., con su domicilio social en la calle Abraham Lincoln No. 116, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 30 del mes de enero del año 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael César Vidal y Pablo A. Carlo, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "La Nacional", S. A., contra el ordinal Séptimo de la sentencia dictada en fecha 30 de abril de 1973, por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dice así: "**Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros "La Colonial", S. A., en lo que a indemnización a principal interés y costas se refiere, puesta a cargo de su asegurado"; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y como consecuencia, confirma el referido ordinal, por considerar este Tribunal que la indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a que fue condenado el prevenido Renato Malagón Montesano en favor de la parte civil constituida señor Liberato A. Tejada está plenamente justificada; **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros "La Colonial S. A., al pago de las costas de este recurso y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julián Ramia Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Lorenzo R. Raposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39, a nombre de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "La Colonial" S. A., contra la sentencia de fecha 30 del mes de enero del año 1974, dictada por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de enero de 1974.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Sánchez.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 226 serie 17, residente en la Sección Arroyo Cano, jurisdicción de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 25 de enero del 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Jesús María Sánchez, en fecha 19 de junio del año 1972, contra sentencia correccional número 48, dictada por esta Corte de

Apelación en fecha 9 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto de que está apoderada esta Corte, o sea en el aspecto civil solamente; **CUARTO:** Condena a Jesús María Sánchez, parte civil constituida al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado de los prevenidos intervinientes Luis María de la Rosa (a) Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Arroyo Cano del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 2883, serie 12, y Sandino Galva, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Arroyo Cano del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 3885, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de febrero de 1974, a requerimiento del recurrente Jesús María Sánchez, cédula No. 226, serie 17, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los prevenidos intervinientes de fecha 29 de julio de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de

1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis María de la Rosa (a) Checo y Sandino Galva; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús María Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de enero de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, ambas de fecha 31 de octubre de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Javier Almánzar y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Javier Almánzar, residente en Castillo, San Francisco de Macorís; compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social y asiento principal en esta ciudad; Roberto Rosario Jáquez y Felicia Ramcs, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la casa No. 90 de la calle '6', de la ciudad de San Francisco de Macorís, jornalero y de oficios domésticos, respectivamente, cédula No. 7748, serie 64 el primero, contra las sentencias de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ambas de fecha 31 de octubre de 1973, en sus atribuciones correccionales cuyos dispositivos dicen así: **"FALLA: PRIMERO:**

Rechaza las conclusiones de la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por órgano de su abogado el Dr. José María Moreno Martínez, por improcedentes y mal fundados;— **SEGUNDO**: Ordena la continuación de la causa seguida al prevenido Daniel Hilario, inculpado de violación a la ley No. 241;— **TERCERO**: Condena a la Unión de Seguros, C. por A., parte sucumbiente en el presente incidente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Doctores Enrique Paulino Then e Isidro Rafael Rivas Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.— y “**FALLA: PRIMERO**: Sobresee el conocimiento de la causa seguida al nombrado Daniel Hilario, inculpado de violación a la ley 241, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Alfonso Rosario, hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación, interpuesto por la Compañía afianzadora Unión de Seguros C. por A., por tratarse de una sentencia interlocutoria.— **SEGUNDO**: Reserva las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 31 de octubre del 1973, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, cédula No. 17033, serie 56, a nombre de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 31 de octubre del 1973, a requerimiento del Dr. Isidro Rivas Durán, cédula No. 27211, serie 2, a nombre de Roberto Rosario Jáquez y Felicia Ramos, partes civiles constituídas, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso han recurrido en casación la Unión de Seguros C. por A., y las partes civiles constituídas Roberto Rosario Jáquez y Felicia Ramos, contra las dos sentencias de fecha 31 de octubre de 1973, dictadas por la Corte a-qua, y cuyos dispositivos han sido precedentemente copiados;

Considerando, a que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, a que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de sus respectivos recursos, por lo cual éstos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado, pues no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Javier Almánzar, la Compañía de Seguros, C. por A., Roberto Rosario Jáquez y Felicia Ramos, contra las sentencias correccionales e incidentales dictadas en fecha 31 de octubre de 1973, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyos dis-

positivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de junio de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: Luis Miguel.

Abogado: Dr. José F. Tapia Brea.

Recurrido: Sea Land Service Inc.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Agosto de año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Emilio Prud'Homme No. 23 de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 3 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José F. Tapia Brea, cédula 18 serie 55, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 15 de noviembre de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, de fecha 12 de diciembre de 1973, suscrito por su abogado, Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula 49307 serie 1ra., recurrida que es la Sea Land Service Inc., sociedad comercial organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, E. U. A., de Norte América, con su asiento social y oficinas principales en Elizabeth, New Jersey, E. U. A. y con oficinas en esta capital, en la segunda planta de la casa No. 157 de la calle César Nicolás Penson;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrente Miguel contra la Sea Land Service, Inc., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de la Sea Land, intervino en fecha 3 de julio de 1973 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así. **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 16 de noviembre de 1971, intentado por la Sea Land Service Inc., contra la sen-

tencia de fecha 21 de octubre de 1971, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones principales presentadas en audiencias por la Sea Land Service Inc., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda de que se trata, rechaza las conclusiones subsidiarias presentadas en audiencia por la mencionada parte demandada por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por Luis Miguel, parte demandante, y, en consecuencia declara rescindido el contrato de transporte intervenido en fecha 14 y 15 de 1969, entre ambas partes en causa; **Cuarto:** Condena a la citada parte demandada, la Sea Land Service Inc., a pagar en provecho de la demandante lo siguiente: a) una suma de dineros a justificar por estado en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante; b) Todas las costas causadas en la instancia, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. José R. Tapia Brea, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la antes indicada sentencia y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza íntegramente la demanda intentada por el señor Luis Miguel mediante acto de fecha 2 de diciembre de 1969, instrumentado y notificado por el ministerial Horacio Acosta Pichardo, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la Sea Land Service Inc., por improcedente e infundada;— **TERCERO:** Condena al señor Luis Miguel al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan M. Pellerano Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente Miguel propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de convenciones contractuales.— Violación de los artículos

1134 y 1135 del Código Civil;— **Segundo Medio:** Falta de cumplimiento.— Violación de los artículos 1783 y 1784 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos convenidos.— Violación de sus obligaciones retardo generador de falta. Violación del artículo 222 del Código de Comercio y violación del artículo 1101 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Desconocimiento del principio de la responsabilidad Civil.— Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.— **Quinto Medio:** Desnaturalización del principio de las pruebas.— Violación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil.— **Sexto Medio:** Falta de equidad en la condenación en costos.— Violación de los artículos 131 y 130 del Código de Procedimiento Civil.— **Séptimo Medio:** Motivación adversa a los principios.— Erróneas consideraciones jurídicas;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que el 16 de noviembre de 1969 entregó a la Sea Land una mercancía (cocos) para embarcarla hacia los Estados Unidos, y la Sea Land emitió un conocimiento de embarque de tener en su poder la mercancía ya especificada; que el recurrente le notificó el 21 del mismo mes y año una "moratoria" o intimación para que efectuara el embarque convenido; que, el 22 del mismo mes y año la Sea Land le contestó que no hizo el embarque porque la mercancía había sido rechazada; que el Juez de Primer Grado acogió su demanda, pero la Corte *a-qua* la rechazó por la sentencia que ahora se impugna; que al proceder así, dicha Corte violó los textos legales invocados por el recurrente, ya que se trataba, en el caso, de una obligación de la Sea Land estipulada en un contrato de transporte que la misma Sea Land reconoció al cobrarle al recurrente los costos de la carga y el costo del permiso fito-sanitario correspondiente; 2) que la Sea Land, contrariamente a lo que decidió la Corte *a-qua*, era responsable ante el recurrente por no haber cumplido su obligación de transportar la carga que se le entregó para ese fin, ya que no probó la ocurrencia de nin-

guna causa fortuita o la incidencia de ninguna fuerza mayor que la eximiera de esa responsabilidad; 3) que la decisión impugnada constituye una desnaturalización de los hechos convenidos, como eran los de recibir la carga dentro del buque que debía hacer el transporte ("Río Haina"), obligación que tuvo que cumplir la Sea Land de expedir el conocimiento de embarque; que, en el caso ocurrente, la mercancía estaba ya en el buque cuando se le notificó la imposibilidad de embarque, lo que hace presumir que fue luego sacada del buque, todo lo cual comprometía la responsabilidad de dicha compañía; que fue después de seis meses de la falta cometida por la Sea Land cuando aportó el certificado de que la mercancía estaba parcialmente podrida; 4) que cuando se irroga un daño como el que el recurrente ha sufrido en este caso, es un principio universal que quien lo causa debe repararlo; 5) que la sentencia de la Corte a-qua ha violado las reglas fundamentales de la prueba, pues la Sea Land no aportó ninguna prueba que la liberara, a no ser la revocación fito-sanitaria para el embarque, pero sin que la Corte a-qua requiriera otras pruebas para determinar si realmente la mercancía (cocos) estaba o no en buenas condiciones para su embarque; 6) que la Corte a-qua violó las reglas sobre costas judiciales, al condenar al ahora recurrente a todas las costas del proceso, sin tomar en cuenta que el apelante (Sea Land) hizo ante la Corte a-qua un pedimento (sobreseimiento) que le fue rechazado, por lo que las costas debieron ser compensadas en todo o en parte; 7) que la sentencia se funda en motivos erróneos y adversos a los principios jurídicos; pero,

Considerando, 1) que, en la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho, que, antes de salir el buque que debía transportar la carga base del litigio (el buque "Río Haina"), se produjo la expedición y notificación de un acto de la autoridad correspondiente, revocando el permiso que había expedido con anterioridad para la exportación de la mercancía (cocos) que el ahora recurrente quería despachar a New York; que ese simple hecho, que

equivalía a una prohibición de embarque, no sólo descargaba a la Sea Land de toda responsabilidad por no transportar la mercancía, constituyendo para ella, una causa de fuerza mayor, sino que la exponía a sanciones represivas en el caso de que hubiera transportado la mercancía, pasando por alto la suspensión del permiso otorgado antes por la autoridad administrativa; que, pues, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe desestimarse; 2) que en la sentencia consta que el medio de defensa de la Sea Land consistió fundamentalmente en la existencia de la disposición administrativa que impedía el embarque de la mercancía, lo que no fue controvertido en el curso del litigio; que por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado; 3) que, en la sentencia impugnada se da una explicación suficiente acerca de la localización de la mercancía entregada por el recurrente a la Sea Land, dándose por establecido que, al producirse la situación que dio nacimiento al litigio, la mercancía (cocos) estaba encerrada en furgones, fuera del buque, y no dentro de éste; que, por otra parte, se trata de una cuestión indiferente para la solución del litigio, pues aún cuando una carga cualquiera sea o esté depositada dentro de un buque, puede ser objeto de una orden que impida su salida del país, si procede de una autoridad administrativa con capacidad legal para emitir esa orden; que, por tanto, lo que se sostiene en este medio es una simple apreciación del recurrente, no apoyada por prueba perentoria alguna cuyo contenido, comparado con la sentencia, configure la desnaturalización alegada, por lo que el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado; 4) que lo que afirma el recurrente en este medio es indudable en principio, pero siempre que el demandado no pruebe la ocurrencia de una fuerza mayor, caracterizada en la especie, en la forma que se ha expresado al responderse al primer medio; que, por tanto, el medio 4o. carece también de pertinencia y debe desestimarse; 5) que, como se ha dicho precedentemente, para fallar como

lo ha hecho, la Corte **a-qua** se apoyó en la suspensión del permiso de embarque, dimanada de autoridad administrativa competente; que, por otra parte, para dar más sólido fundamento a la solución del litigio, la Corte **a-qua** usó de su poder de hacer presunciones razonables a partir de hechos conocidos, al dar por establecido que la condición de inexportabilidad de la mercancía (cocos) existía desde que ella fue colocada en los furgones, y no un fenómeno o cambio tardío de condiciones; que, por tanto, el quinto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado; 6) que el decidir la compensación de las costas en todo o en parte constituye una facultad de los jueces, y no una obligación sujeta a ser requerida en casación, regla que sido obviamente establecida por la ley, a fin de que los jueces no estén obligados mecánicamente a conceder suficiente entidad a una ganancia de causa meramente episódica y superficial, frente a una ganancia al fondo de los litigios; que, por tanto, el sexto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado; 7) que, todos los criterios expuestos al ponderarse por esta Suprema Corte los medios 1 a 6 del recurso, están expresados, aunque a veces con otros términos, en el cuerpo de la sentencia impugnada, por lo que lo que ha hecho esta Suprema Corte en el caso es ponderar esos criterios para determinar su valor jurídico comprobándose que ellos justifican la solución dada al litigio; que, por tanto, el séptimo y último medio del recurso, que por otra parte no señala ninguna cuestión específica, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 3 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Miguel al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan M. Pelle-

rano Gómez, abogado de la Sea Land Services Inc. en esta causa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elpidio Hernández Valerio y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 77193, serie 31, residente en la Sección Gurabo, del Municipio de Santiago; Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo y/o Francisco S. Hernández, con domicilio social en la casa No. 83 de la Avenida Duarte de la ciudad de Santiago; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 48 de la calle "San Luis" de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de julio de 1973, en

sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1519, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 14 de enero de 1973, en la carretera Luperón, kilómetro 5, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha 3 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Elpidio D. Hernández Valerio, del Sindicato de Choferes Independiente de Gurabo y/o Francisco S. Hernández y la Compañía aseguradora 'Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha tres (3) de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Elpidio D. Hernández Valerio, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, a Elpidio D. Hernández Valerio, culpable de violar la ley No. 241, en sus artículos 49 P. C. y 65, y en consecuencia lo condena al pago de una multa RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) por los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por José Dolores Ureña y María Cristina Clase, por sí y por su hijo menor José Dolores Clase, contra el Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo y/o Francisco S. Hernández y la Compañía 'Unión de Seguros', C. por por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo y/o Francisco S. Hernández al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 1,500.00) en favor de María Cristina Clase; Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) en favor de José Dolores Ureña y Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) en favor de José Dolores Clase, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, y a título de daños y perjuicios;— **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sindicato de Choferes Independiente de Gurabo y/o Francisco S. Hernández al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia, en favor de la parte civil constituida y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena al Sindicato de Choferes Independiente de Gurabo y/o Francisco S. Hernández al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena al

prevenido Elpidio D. Hernández Valerio al pago de las costas penales de la presente instancia; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en lo que a indemnización en principal, intereses y costas civiles se refiere puesta a cargo de su asegurado';— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **CUARTO:** Condena al Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo y/o Francisco S. Hernández y a la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Madera, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido Elpidio Hernández Valerio, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 14 de enero de 1973, en horas de la tarde, el jeep placa 206-169, mientras era conducido por el prevenido Hernández Valerio, por la carretera Luperón, en dirección Sur a Norte, al aproximarse a las inmediaciones del kilómetro 5, chocó por la parte de atrás a la bicicleta conducida por José Dolores Ureña, por la misma vía, en dirección Sur a Norte; b) que de esa colisión, resultaron José Dolores Ureña, María Cristina Clase y José Domingo Clase, el primero con laceraciones curables después de 10 días y antes de 20; la segunda con traumatismos y edema cerebral, curables después de 30 días y antes de 45; y la tercera con herida contusa curable antes de 10 días; c) que las causas eficientes y determinantes del accidente, fueron las imprudencias cometidas por el prevenido, consistentes en haber conducido su vehículo detrás de otro, sin mantener respecto al vehículo que le

antecedía una distancia razonable y prudente de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito y estar el vehículo con una de las gomas traseras completamente lisas, lo que produjo que los frenos no obedecieran completamente y se rodara por donde transitaba el agraviado que conducía la bicicleta de pedal, alcanzándolo así como a los otros agraviados quienes caminaban a pie; y d) que el vehículo con que se produjo el accidente resultó ser de la propiedad del Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo y estar asegurado por la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión en la letra c) de ese mismo texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$40.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a las personas lesionadas, constituidas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo montos apreció soberanamente en las cantidades de RD\$ 1,500.00, RD\$700.00 y RD\$700.00 en favor de María Cristina Clase, José Dolores Ureña y José D. Clase, respectivamente; que en consecuencia, al condenar al pago de esas sumas, a título de indemnización a la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puestas en causa, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación

de los artículos 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona sivilmente responsable y de la compañía aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en virtud de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón a que las personas constituídas en parte civil, no lo han solicitado ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Elpidio Hernández Valerio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo y/o Francisco S. Hernández y Unión de Seguros, C. por A., interpuestos contra la misma sentencia.

Firmados.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ma-

nuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: 5ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 4 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Reyes.

Interviniente: Fernando Kuper.

Abogado: Dr. Luis Scheker Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16866 serie 47, residente en la calle Osvaldo García de la Concha No. 78, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 4 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Schecker Ortiz, cédula No. 79231 serie 1ra., abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Fernando Kuper, norteamericano, mayor de edad, contador autorizado, casado, residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 6 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Juan Chaín Tuma, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 15 de julio de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, 75 y 76 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor, ocurrida en esta ciudad el día 12 de noviembre de 1972, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de diciembre del año 1972, por el señor Luis Reyes, por intermedio del Dr. Porfirio C. Chahín, en representación del Dr. Juan J. Chahín, contra la sentencia dictada en fecha 8 del mes de diciembre del año 1972, por el Juzgado de Paz de la Quinta

Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Fernando Kuper, por no haber violado ninguno artículo de la Ley No. 241, en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Reyes, por violación al artículo 74, párrafo a) de la Ley 241, a RD\$10.00 de multa y costas; por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo; se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida; se declara culpable a Luis Reyes, de violación a los artículos 74, letra e) y 75 de la Ley No. 241, (sobre Tránsito de Vehículos) y en consecuencia se confirma el pago de la multa de Diez Pesos Oro (RD 10.00), y el pago de las costas; **TERCERO:** Se condena a Luis Reyes, al pago de las costas penales causadas de la presente alzada”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente Luis Reyes, de la infracción puesta a su cargo, la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) Que el día 12 de noviembre de 1972, mientras Fernando Kuper conducía de Sur a Norte por la Avenida Máximo Gómez un automóvil marca Toyota, propiedad de Milagros Kuper, venía en dirección contraria, por la misma Avenida, Luis Reyes, (actual recurrente en casación) conduciendo un automóvil marca Chevrolet; b) Que en la intercepción de la Avenida Máximo Gómez con la calle Francisco Villaespesa, se originó un choque entre ambos vehículos, al doblar Luis Reyes a la izquierda para entrar en la última vía; c) Que dichos vehículos entraban en la intercepción al mismo tiempo, pero mientras el conducido por Kuper iba a seguir derecho, el otro dobló a la izquierda; d) Que el vehículo conducido por Luis Reyes, tenía que mantenerse arrimado al centro de la calzada o en carril de la extrema izquierda,

esperando que quedara libre la vía que transitaba el vehículo conducido por Fernando Kuper; f) que el vehículo conducido por Luis Reyes, debió ceder el paso al vehículo conducido por Fernando Kuper, y al no hacerlo violó el artículo 74 letra e) y penado por el artículo 75 de la Ley No. 241, (sobre Tránsito de Vehículos);

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, la infracción prevista en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley No. 241 de 1967, que impone la obligación a toda persona que condujere un vehículo de motor y trate de virar a la izquierda, cuando otro vehículo venga en dirección opuesta, a mantenerse arrimado al centro de la calzada, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección en el carril de la extrema izquierda, todo precedido de una reducción de velocidad en forma gradual, y tomando las precauciones necesarias, lo que no hizo el recurrente Luis Reyes, según los hechos establecidos por los Jueces del fondo; infracción sancionada por el artículo 75 de la misma Ley, con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Luis Reyes, después de declararlo culpable a diez pesos de multa, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a la intervención de Fernando Kuper.

Considerando, que el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: "En Materia Penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso. En esta materia

la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia”;

Considerando, que al no haberse constituido en parte civil el hoy interviniente Fernando Kuper, quien además resultó descargado por el fallo que se examina, su intervención es inadmisibile al tenor del artículo 62 antes citado;

Considerando, que no procede acoger el pedimento de condenación en costas hecho por el interviniente, contra el prevenido porque él sucumbió; y no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles contra dicho interviniente porque no fueron solicitadas contra él;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Fernando Kuper; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Luis Reyes, contra la sentencia de fecha 4 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 18 de diciembre de 1973.

Materia: Cont. Administrativo.

Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Ecurrido: Miguelina Suero Sánchez.

Abogado: Dr. Bdo. A. Bergés Then.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Agosto del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, organismo autónomo del Estado, representado por el Procurador General Administrativo; contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido A. Bergés Then, cédula No. 1063 serie 56, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Miguelina Suero Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula No. 129664 serie 1ra., domiciliada en la casa No. 64-altos de la calle Charles Piet, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de febrero de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1948 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la reclamación de las indemnizaciones correspondientes por invalidez parcial, intentada por Miguelina Suero Sánchez, contra el Instituto de Auxilios y Viviendas, el Consejo Directivo de dicho Instituto, dictó la Resolución No. 25-72 de fecha 21 de diciembre de 1972, que dice así: "Desestimada la solicitud de Invalidez parcial formulada por la señora Miguelina Suero Sánchez, por no ajustarse a las disposiciones del artículo 27 de la Ley 82 en razón de que dicha señora se encuentra actualmente en el desempeño de sus funciones"; b) que sobre el recurso conten-

cioso-administrativo interpuesto por Miguelina Suero Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Miguelina Suero Sánchez, contra la Decisión del Sub-Administrador del Instituto de Auxilios y Viviendas, contenida en su Oficio No. DL-16954, y la Resolución No. 25-72 de fecha 18 de diciembre de 1972, dictada por el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo la aludida Resolución No. 25-72, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, que se le pague a la señora Miguelina Suero Sánchez, la suma que le corresponda por concepto de invalidez Parcial, según consigna el Certificado Médico No. 753272, que no ha sido destruido por la prueba contraria que debió aportar el referido Instituto de Auxilios y Viviendas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa del Instituto de Auxilios y Viviendas, y deficiente instrucción del proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, violándose, además, los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 de la Ley No. 1494, reformada, del 2 de agosto de 1947, que creó la jurisdicción contencioso-administrativa.— Violación de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley No. 82, reformada del 22 de diciembre de 1966.— Falta de motivos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 3, en sus párrafos II y III, de la Ley No. 82, reformada, del 22 de diciembre de 1966, y falta de base legal, en un nuevo aspecto.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 27 de la Ley No. 82, reformada del 22 de diciembre de 1966; y errónea aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 8 de la misma Ley.

Considerando, que en los medios primero y segundo de casación reunidos, el recurrente sostiene, en síntesis, que se lesionó el derecho de defensa del Instituto de Auxilios y Viviendas, en razón de que los escritos producidos por Miguelina Suero Sánchez no les fueron comunicados por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, como lo disponen los artículos 24, 25, y 26 de la Ley No. 1494 de 1948, y que el Tribunal Superior Administrativo no debió sobreseer el asunto como se hizo; b) que en la especie, el Tribunal Superior Administrativo no se preocupó en averiguar si se llenaron las formalidades relativas a los exámenes médicos correspondientes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, muestra que el Instituto de Auxilios y Viviendas tuvo oportunidad de conocer no sólo de los escritos y alegatos de la señora Suero, sino también de ejercer, en toda su amplitud, el derecho de defensa, como lo hizo; que, el hecho de que el Tribunal **a-quo** dispusiera el sobreseimiento del caso hasta que se regularizara el procedimiento administrativo correspondiente, no le causó al Instituto ningún agravio; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se hace constar que tres médicos al Servicio del Estado Certificaron el estado de invalidez parcial en que se encuentra la señora Suero; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal **a-quo** incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 8 y 27 de la Ley No. 82 de 1966, en razón de que se ordenó el pago de la indemnización por invalidez parcial en favor de la señora Suero, no obstante seguir la referida señora disfrutando de su empleo; que para que proceda ese pago, es preciso que la inválida, por su condición de tal, no esté desempeñando el cargo;

Considerando, que los artículos 8, 9, 10, 11 y 16 de la Ley No. 82 de 1966, disponen lo siguiente: "8.— Los pagos

efectuados por el Instituto en caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado se harán sin deducción alguna"; a) El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en su calidad de supremo organismo conocerá de todas las reclamaciones concernientes a los Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez; b) Para que el Consejo Directivo pueda emitir la decisión correspondiente al seguro de invalidez, será imprescindible ponderar el historial clínico y el dictamen de un médico que para tales efectos designe el Instituto de Auxilios y Viviendas"; "9.— El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días renovables automáticamente por igual lapso"; "10.— Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo, al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos que se ha disfrutado interrumpidamente y al producirse la muerte o invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devenga en ese momento"; "11.— Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni por cesantía"; "16.— Las solicitudes de pago del seguro deberán ser dirigidas por los beneficiados al Instituto de Auxilios y Viviendas por la vía del Tesorero Nacional quien Certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo mensual que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente Ley";

Considerando, que el artículo 27 de la referida Ley No. 82 dispone lo siguiente: "27.— Los Seguros que reglamenta la presente Ley, deben ser reclamados en la forma que indica la misma, en un plazo no mayor de seis (6) me-

ses, que se iniciará: a) para el Seguro de Vida, a partir de los nueve (9) días que hayan transcurrido de la fecha en que se haya producido la muerte del asegurado; b) Para los seguros de Cesantía e Invalidez, a partir de la fecha en que hayan quedado cesantes, invalidez o jubilado;

Considerando, que de esas disposiciones legales y del contexto general de la misma Ley, resulta que para que un servidor público pueda obtener el pago de las indemnizaciones por invalidez, parcial o total, al amparo de la Ley No. 82 de 1966, es preciso que esa persona, por su propia invalidez, haya dejado de desempeñar el cargo público; que es incuestionable que el hecho de que el asegurado esté desempeñando el cargo significa que la clase de invalidez que padece no le ha imposibilitado para la realización de sus labores;

Considerando, que en resumen, si bien la Ley establece dos casos de invalidez la total y la parcial, en ambos casos se colige del contexto de la misma Ley, que no pueda continuar en ese cargo, aún cuando la invalidez parcial no le imposibilite el realizar otro tipo de trabajo, lo que justifica que en este último caso la indemnización sea de un 50% de la que le corresponderá si la invalidez fuese total;

Considerando, que como en la especie el Tribunal *a-quo* decidió que el Instituto de Auxilios y Viviendas debía pagar a Miguelina Suero Sánchez las indemnizaciones que le correspondían por invalidez parcial, no obstante estar ella actualmente en el desempeño de su cargo, es claro que en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea interpretación de los referidos textos legales, y de sus propósitos, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el

asunto ante la misma Cámara en idénticas funciones; y **Segundo:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Anacleto Vargas Padilla y compartes.

Interviniente: Germania Alt. Gómez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo J.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anacleto Vargas Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 1ra. del Barrio La Yaguita de Pastor, de Santiago, cédula 5363 serie 44; Rafael Arturo Goris, residente en el kilómetro 5 de la Carretera Luperón, Sección de Gurabó, Santiago, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 1973 en sus atri-

bucciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación del R. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Germania Altagracia Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cédula 16421 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula 5030 serie 41, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de Germania Altagracia Gómez, de fecha 31 de mayo de 1974, suscrito por su abogado el Dr. Raposo Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el 14 de febrero de 1971 en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó en fecha 11 de febrero de 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora

impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas intervino el 3 de julio de 1973 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Osiris Isidor V., a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., y por el Doctor Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación de Germania Altagracia Gómez, madre del menor accidentado Odalís Aybar Gómez, contra sentencia de fecha 11 de febrero de 1972, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Anacleto Vargas Padilla y Rafael Joaquín Pichardo, de generales anotadas, culpable, del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del menor Odalís Aybar Gómez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) a cada uno; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la señora Germania Alt. Gómez, madre del menor accidentado Odalís Aybar Gómez, en contra del nombrado Rafael Arturo Goris, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al nombrado Rafael Arturo Goris, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD\$800.00 (ochocientos Pesos Oro) en favor de la señora Germania Altagracia Gómez, madre del menor Odalís Aybar Gómez; **Cuarto:** Condena asimismo al nombrado Rafael Arturo Goris, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara las condenaciones civiles impuestas contra el nombrado Rafael Arturo Goris, comunes y oponibles, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., en su calidad de ase-

guradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Arturo Goris; **Sexto:** Condena a Anacleto Vargas Padilla y Rafael Joaquín Pichardo, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a Rafael Arturo Goris y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad';— **SE- GUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Anacleto Vargas Padilla, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituída sra. Germania Alt. Gómez, madre del menor Odalís Aybar Gómez, a la suma de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro);— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena a Rafael Arturo Gómez, persona civilmente responsable y la Cía. aseguradora Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Rafael Arturo Goris, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."; no han propuesto los medios en que fundan sus recursos, ni en el acta de Casación ni en escrito ulterior dirigido a esta Suprema Corte, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad; que, por tanto, en el caso ocurrenente sólo procede el examen del recurso del prevenido, conforme resulta del mismo texto;

Considerando, que, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente Anacleto Vargas Padilla, los jueces del fondo, en base a los elementos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa, dieron

por establecidos los siguientes hechos: a) que el 14 de febrero de 1971, en horas de la tarde, ocurrió en la ciudad de Santiago, una colisión entre el carro placa pública 46772, manejado por Anacleto Vargas Padilla y la motocicleta placa 23032 manejada por Rafael Joaquín Pichardo y en cuyo asiento trasero iba el menor Odalís Aybar Gómez; b) que la colisión ocurrió en el momento en que el carro, que marchaba de Sur a Norte por la calle Santiago Rodríguez, cruzaba la calle Salvador Cucurullo, mientras la motocicleta, que marchaba de Oeste a Este por la calle Salvador Cucurullo, cruzaba la calle Santiago Rodríguez; c) que el accidente se produjo por culpa del chofer Anacleto Vargas Padilla, quien, al llegar a la intersección de las indicadas vías no se detuvo, antes de emprender el cruce, para mirar a sus lados a fin de advertir si podía cruzar sin peligro de que se produjera algún accidente, como lo requiere la ley; d) que, como consecuencia del accidente, el menor Odalís Aybar Gómez que iba de pasajero en la motocicleta, recibió las siguientes lesiones, cuyo tratamiento médico duró más de veinte días; fractura de la tibia y el peroné de la pierna derecha, que requirió tratamiento quirúrgico; traumatismo en el tórax, y rasguños en el brazo y antebrazo derechos;

Considerando, que, los hechos así establecidos por la Corte a-qua, sin que se haya advertido desnaturalización alguna, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia e inobservancia de los reglamentos, causados con el manejo de vehículos de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) del mismo artículo con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima duren 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al aplicar al prevenido en el caso que se examina la pena de RD\$20.00 de multa como lo hizo el juez de Primer Gra-

do y sin haber apelado el Ministerio Público, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, por otra parte, que la Cámara a-qua estimó los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por Germania Altagracia Gómez, madre del menor víctima del accidente, constituida en parte civil, en la suma de RD\$1,200.00; que, por tanto, al condenar a Rafael Arturo Goris, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma y de los intereses legales de la misma a contar de la demanda, a título de reparación complementaria en provecho de Germania Altagracia Gómez, madre de la víctima, constituida en parte civil y ahora interviniente en casación, todo sobre debido pedimento de ésta ante los jueces del fondo, y al disponer la oponibilidad de esas condenaciones a la "Unión de Seguros C. por A.", que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro de Vehículos de Motor, No. 4117 de 1955;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ella no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Germania Altagracia Gómez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Anacleto Vargas Padilla contra la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nullos los recursos de Rafael Arturo Goris y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; y condena a estos dos recurrentes al pago de las costas civiles de casación, y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la in-

terviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 19 de septiembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Lizardo y compartes.

Abogado: Dr. Abel Fernández Simó.

Recurrido: Cesáreo Martínez.

Abogado: Dr. O. M. Sócrates Peña López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix, Paulina, Francisco, Rafaela, Dolores, Matías, Domingo, Luis, Isabel y Evangelista Lizardo Alvarado, dominicanos, mayores de edad, agricultores los varones, y de oficios domésticos las hembras, domiciliados todos en la ciudad de San Francisco de Macorís, con cédulas 13252, 7362, 12916, 6756, 17025, 11892, 18566, 12149 y 12758, todas de la serie

56, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Abel Fernández Simó, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo Raposo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. O. M. Sócrates Peña López, abogado del recurrido, que es Cesáreo Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula 7824, serie 56, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de noviembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de diciembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes, intentada por los hoy recurrentes, contra Cesáreo Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito

Judicial de Duarte, dictó, en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Félix, Paulina, Francisco, Pedro, Rafaela, Dolores, Matías, Domingo, Luis, Isabel y Evangelista Lizardo Alvarado, contra sentencia civil de fecha 6 de julio de 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por los señores Félix, Paulina, Francisca, Pedro, Rafaela, Dolores, Matías, Domingo, Luis, Isabel y Evangelista Lizardo por mediación de su abogado, por improcedente y mal fundadas, tanto en hecho como en derecho, por carecer de todo fundamento legal; **Segundo:** Se condena a los señores Félix, Paulina, Francisca, Pedro, Rafaela, Dolores, Matías, Domingo, Luis, Isabel y Evangelista Lizardo, al pago de las costas del procedimiento conjunta y solidariamente, distrayéndolas en provecho del Dr. O. M. Sócrates de Peña López, por haberlas avanzado en su totalidad.— **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, y **TERCERO:** Condena a Félix, Paulina, Francisco, Pedro, Rafaela, Dolores, Matías, Domingo, Luis, Isabel y Evangelista Lizardo Alvarado, conjunta y solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. O. M. Sócrates Peña López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y en consecuencia violación del artículo 141 del Cód. de Proc. Civil.— **Segundo Medio:** Falta de motivos.—

La sentencia recurrida obvia el quid del asunto y no contesta sobre el aspecto determinante de la demanda.— **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que se lesionó su derecho de defensa pues no se le permitió probar que entre Francisca Lizardo, su causahabiente, y Cesáreo Martínez, existió una sociedad de hecho en que fomentaron bienes comunes, sociedad que quedó disuelta con la muerte de la señora Lizardo, todo independientemente de que existiera entre ellos, un concubinato, pues esa sociedad de hecho podía existir aún entre personas del mismo sexo; b) que la Corte *a-qua* al negar la realización del informativo solicitado sobre la base de que existía en la especie un concubinato, incurrió en la sentencia impugnada, en la desnaturalización de los hechos, pues el referido informativo se pedía para probar exclusivamente, que esas personas, habían fomentado un patrimonio común, situación de hecho que podía ser probada por todos los medios, y que no es contraria al orden público ni atenta contra las buenas costumbres; c) que la Corte *a-qua* no ha dado motivos valederos para rechazar las conclusiones de los recurrentes, pues se ha limitado a decir que como Francisca Lizardo y Cesáreo Martínez, vivían en concubinato, no podían formar una sociedad de hecho, sin analizar si en la especie existía la posibilidad de que se establecieran los elementos constitutivos de la referida sociedad de hecho, todo lo cual configura una denegación de justicia; d) que en la propia sentencia impugnada se hace constar que Cesáreo Martínez, con dinero propio, remodeló la casa No. 52 de la calle Luperón, de San Francisco de Macorís, propiedad de Francisca Lizardo; que este hecho evidencia que entre esas personas existía la *affectio societatis*; Pero,

Considerando, que, como se advierte los recurrentes se quejan, en definitiva de que los jueces del fondo no les

dieron la oportunidad de probar, mediante un informativo ordinario, que Francisca Lizardo y Cesáreo Martínez, independientemente de vivir en concubinato, formaron una sociedad de hecho y crearon un patrimonio común que debía partirse entre Cesáreo Martínez y los hermanos de Francisca Lizardo, que son ellos, los hoy recurrentes;

Considerando, que el concubinato es una situación irregular que no puede generar, por sí solo una comunidad de bienes protegida por la ley; que en la especie, permitir a los hermanos de uno de los concubinos hacer la prueba de que ambos concubinarios crearon, durante ese lapso de su unión extramatrimonial, una sociedad de hecho, con patrimonio común, para fines de partición y liquidación, sería reconocer la existencia de una protección jurídica a una situación contraria a la institución del matrimonio, que es el fundamento legal de la familia dominicana, tal como se consagra en el art. 8 inciso 15 letra c) de la Constitución Política de la República;

Considerando que el solo hecho de haber vivido en concubinato, y cuál que fuese la duración del mismo, no basta para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio sí crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal;

Considerando, que como en la especie. la Corte a-qua rechazó el pedimento del informativo sobre la base esencial de los criterios antes expuestos, es claro que al decidir de ese modo no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix, Paulina, Francisco, Rafaela, Dolores, Matías, Domingo, Luis, Isabel y Evangelista Lizardo Alvarado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, el día 19 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. O. M. Sócrates de Peña López, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Agosto del año 1974

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	21
Recursos de casación penales fallados	24
Defectos	3
Exclusiones	2
Declinatorias	13
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	9
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	9
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	38
Apelación sobre libertad bajo fianza	6
Sentencia ordena libertad bajo fianza	1

243

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
agosto de 1974.